



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**El Derecho de asilo y la influencia  
del COVID-19**

Presentado por:

***Sofía Vizán Vian***

Tutelado por:

***Javier García Medina***

*Valladolid, 16 de julio de 2020*

## TÍTULO EN ESPAÑOL

El Derecho de asilo y la influencia del COVID-19

## TÍTULO EN INGLÉS

Asylum law and the influence of COVID-19

### RESUMEN:

Según la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 1951, el derecho de asilo es un derecho fundamental otorgado a aquellas personas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ello. Se trata pues de una obligación internacional para todos los Estados parte, entre los que se encuentran los Estados miembros de la Unión Europea.

Este derecho fundamental se articula en la UE a través del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), el cual otorgará asilo a aquellas personas que se encuentren en una situación de huida debido a persecuciones o de peligro de sufrir daños.

### PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos; asilo; refugio; COVID-19

### ABSTRACT:

According to the 1951 Geneva Convention relating to the Status of Refugees, the right to asylum is a fundamental right granted to those persons who request it and meet the requirements established for this purpose. It is therefore an international obligation for all States Parties, including the Member States of the European Union.

This fundamental right is articulated in the EU through the Common European Asylum System (CEAS), which will grant asylum to those who are fleeing persecution or danger of harm.

### KEY WORDS:

Human rights; asylum; refugee; COVID-19

## Tabla de contenido

<u>1. INTRODUCCIÓN</u> .....	6
<u>2. MARCO NORMATIVO</u> .....	8
<u>2.1. Normas de Derecho Internacional</u> .....	8
<u>2.1.1. Base jurídica</u> .....	8
<u>2.1.2. Regulación</u> .....	8
<u>2.2. Normativa comunitaria</u> .....	9
<u>2.2.1. Base jurídica</u> .....	9
<u>2.2.2. Regulación</u> .....	9
<u>2.3. Ámbito nacional</u> .....	10
<u>2.3.1. Base jurídica</u> .....	10
<u>2.3.2. Regulación</u> .....	10
<u>3. DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ASILO</u> .....	11
<u>3.1. Migrante:</u> .....	11
<u>3.2. Protección internacional</u> .....	12
<u>3.3. Asilo</u> .....	12
<u>3.4. Solicitante de asilo</u> .....	12
<u>3.5. Refugiado</u> .....	13
<u>4. ASILO Y REFUGIO</u> .....	13
<u>4.1. El Estatuto del Refugiado</u> .....	15
<u>4.2. El derecho de asilo</u> .....	17
<u>4.3. Principio de Non Refoulement</u> .....	18
<u>5. PROCEDIMIENTO</u> .....	22
<u>5.1. Procedimiento ordinario</u> .....	24
<u>5.2. Procedimiento de urgencia</u> .....	25
<u>6. EFECTOS</u> .....	27
<u>6.1. Derechos asociados al procedimiento</u> .....	27
<u>6.2. Derechos vinculados con la acogida</u> .....	28
<u>6.3. Derechos por la concesión del derecho de asilo o la protección subsidiaria</u> .....	28

<u>7. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.</u> .....	30
<u>8. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.</u> .....	33
<u>9. DEL PAPEL A LA REALIDAD</u> .....	40
<u>10. CONCLUSIONES</u> .....	45
<u>11. OBRAS DOCTRINALES</u> .....	49
<u>12. ANEXO NORMATIVO</u> .....	50
<u>13. INFORMES Y RESOLUCIONES</u> .....	51
<u>14. WEBGRAFÍA</u> .....	51
<u>15. ANEXO</u> .....	54

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

ACNUR-----Agencia de la ONU para los Refugiados

CE-----Constitución Española

CEAR-----Comisión Española de Ayuda al Refugiado

CIAR-----Comisión Interministerial de Asilo y Refugio

CIE-----Centro de internamiento de extranjeros

UE-----Unión Europea

TFUE-----Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE-----Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ONU-----Organización de las Naciones Unidas

SECA-----Sistema Europeo Común de Asilo

# 1. INTRODUCCIÓN

El derecho de asilo constituye un pilar clave en las actuaciones de la Unión Europea (UE). Encontramos un ejemplo de ello, más recientemente, en su inclusión en el artículo II-78 del fallido Tratado Constitucional<sup>1</sup>, dentro del conjunto de Derechos y Libertades Fundamentales de los Ciudadanos de la Unión Europea y la creación durante ese periodo de un Grupo de Trabajo dedicado exclusivamente a la incorporación y regulación de la presente materia en el Tratado<sup>2</sup>.

Se trata de un instrumento clave en la creación del denominado espacio de libertad, seguridad e igualdad y, junto con las políticas de homogeneización de los derechos de ciudadanos de terceros estados residentes dentro de la UE, supone un eje central de la política migratoria<sup>3</sup>.

Su regulación ha venido dada en su mayoría por motivos de necesidad, debido al aumento de personas que día tras día llegan a nuestras fronteras solicitando algún tipo de protección. Dicha normativización comenzó en el Derecho Internacional y más especialmente con el estatuto de refugiado, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1969, sentando la principal base legal. Si bien es cierto que sus orígenes se remontan a la Convención de la Sociedad de Naciones de 1933 relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados y la Convención de 1938 relativa al Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania, no ha sido hasta el Tratado de Ámsterdam cuando ha quedado recogido en el capítulo IV del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea tanto el derecho de asilo como la condición de refugiado.

Es importante hacer referencia a la transcendencia que tiene en este tema la creación del espacio Schengen, un sistema que trata de establecer la libre circulación de personas dentro del territorio de la Unión Europea.

El trabajo comienza con una explicación de los marcos normativos en materia de derecho de asilo, tanto en el ámbito internacional, como de la Unión Europea y dentro de España y continúa con unas definiciones clave a la hora de entender con más comodidad el resto del

---

<sup>1</sup> “Artículo II-78: Derecho de asilo. Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución.” Comunidades Europeas. Tratado Por El Que Se Establece Una Constitución Para Europa., (2004). Luxemburgo.

<sup>2</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares, Ed.). Granada.

<sup>3</sup> Ministerio del Interior, & Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2005). Guía sobre el derecho de asilo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ed.).

contenido expresado. Le sigue un desarrollo teórico donde se podrá apreciar la diferencia entre el Estatuto de Refugiado y el derecho de asilo y se describirá el principio de *non refoulement*. Seguidamente, se expresará el procedimiento a seguir para realizar una solicitud de protección internacional y los efectos que todo ello conllevará para la persona solicitante.

Finalmente, el estudio se centra en la influencia que ha tenido la crisis sanitaria del COVID-19 en este derecho fundamental. Se describirá y analizará la violación del derecho de asilo durante los últimos años en comparación con la situación previa a la pandemia. Se aportarán una serie de estadísticas recogidas, tanto de las bases de datos de la Unión Europea como del Ministerio del Interior español, así como realizadas por la propia autora con los datos descritos en fuentes oficiales. El trabajo concluye con una enumeración de posibles medidas a implementar con el fin de frenar la vulneración del derecho.

Es necesario indicar que, pese a que el título del trabajo es “El derecho de asilo y la influencia del COVID-19”, se tratan un conjunto de temas, como es el caso del Estatuto de Refugiado, que no pueden dejar de verse debido a la confusión que existe a todos los niveles al no existir definiciones claras de algunos conceptos. Tanto la literatura existente como los propios textos legales en nuestro país y en el ámbito internacional y de la Unión, describen indistintamente el derecho de asilo, junto con la condición de refugiado y la protección subsidiaria, otorgándole el nombre de protección internacional.

## 2. MARCO NORMATIVO

En este primer apartado del trabajo se describirá tanto la base jurídica como la regulación vigente en materia de derecho de asilo, así como de los aspectos relacionados que influyen en el mismo o derivan de él. El estudio descriptivo se centra en tres ámbitos clave como son el Derecho Internacional, toda la regulación aplicable dentro de la Unión Europea y los textos existentes en nuestro derecho nacional.

### 2.1. Normas de Derecho Internacional

#### 2.1.1. Base jurídica

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la 183ª Asamblea General de la ONU en 1948, asienta la base jurídica de la regulación en materia de asilo y protección internacional en los siguientes preceptos<sup>4</sup>: artículos<sup>5</sup> 9, 13, 14 y 15<sup>6</sup>.

#### 2.1.2. Regulación

Dentro de la numerosa regulación que encontramos en la actualidad en el ámbito del derecho internacional, se puede señalar como texto fundamental la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el protocolo sobre el Estatuto de los refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Existen otro tipo de textos como el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 1950 o la Declaración sobre el asilo territorial, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Ministerio del Interior de España. (2006). Normativa de asilo y apátridas (2a). Madrid.

<sup>5</sup> Artículo 9: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.”

Artículo 14: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

Artículo 15: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) (testimony of Comisión de Derechos Humanos). [https://books.google.es/books/about/Declaración\\_Universal\\_de\\_Derechos\\_Humanos.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books/about/Declaración_Universal_de_Derechos_Humanos.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

<sup>7</sup> Además de las mencionadas el derecho de asilo aparece regulado en:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950.

Acuerdo Europeo nº 31 sobre exención de visados para los refugiados, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de Ratificación de España de 2 de junio de 1982 (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1982).

Acuerdo Europeo relativo a la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados. Hecho en Estrasburgo el 16 de octubre de 1980.

Convenio sobre cooperación internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados.



## 2.2. Normativa comunitaria

### 2.2.1. Base jurídica

La política en materia de asilo de la Unión Europea asienta su base jurídica en los siguientes preceptos<sup>8</sup>: artículo 18<sup>9</sup> de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>10</sup>, artículos 67, apartado 2, 78 y 80 del TFUE.

### 2.2.2. Regulación

La Unión Europea ha reflejado su preocupación por este tema en un gran número de regulaciones. El texto principal será el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el Protocolo sobre el derecho de asilo a nacionales, de los Estados Miembros. Pero a su vez encontramos la Versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, título IV y el Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea. A ellos se unen una variedad de Reglamentos y Directivas indicadores de mecanismos y criterios sobre la protección internacional<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Schmid-Druner, M. (2020, diciembre). La política de asilo | Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo>

<sup>9</sup> Artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Derecho de asilo: Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”

Artículo 67, apartado 2 del TFUE: “2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.”

Artículo 78 TFUE: “1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. (...). 2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo (...).”

Artículo 80 del TFUE: “Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. (...).”

<sup>10</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013.

Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

Reglamento (CE) n° 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

## 2.3. **Ámbito nacional**

### 2.3.1. *Base jurídica*

En nuestro país el derecho de asilo aparece reconocido en la Constitución Española<sup>12</sup>, en su artículo 13, apartado 4<sup>13</sup>. Este derecho de asilo es, además, una competencia exclusiva reservada al Estado, como se extrae del art. 149.1. 2º CE<sup>14</sup>.

### 2.3.2. *Regulación*

La legislación española en materia de asilo aparece recogida en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre) y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su reglamento de ejecución. Junto a los mencionados textos legales se incluye un acervo de Reales Decretos y los textos derivados de la participación del país en la Unión Europea<sup>15</sup>

---

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

<sup>12</sup> *Constitución Española*, (1978) (testimony of Cortes Generales). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>13</sup> “Artículo 13. 4: La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.”

<sup>14</sup> “Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.”

<sup>15</sup> Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (BOE núm. 256, de 25 de octubre).

Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado (BOE núm. 52, de 2 de marzo).

Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen -artículos 28 a 38-. Instrumento de ratificación de España de 23 de julio de 1993 (BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994).

Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990. Instrumento de Ratificación de España de 27 de marzo de 1995 (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 1997).

Acuerdo Europeo nº 31 sobre exención de visados para los refugiados, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de Ratificación de España de 2 de junio de 1982 (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1982).

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de 22 de julio de 1978 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (Diario Oficial de la Unión Europea L 180/60, de 29 de junio de 2013)

Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una

### 3. DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ASILO

Con el fin de hacer más fácil el entendimiento del derecho de asilo y lo que se explicará a continuación del presente apartado, se describen aquí definiciones clave en el tema a tratar como son la de migrante, protección internacional, asilo, solicitante de asilo y refugiado:

#### 3.1. **Migrante:**

Pese a no existir un término concreto aceptado en el ámbito internacional, la Organización Internacional para las Migraciones (IOM por sus siglas en inglés) ha desarrollado uno propio señalando como “migrante”:

“Término general o “paraguas”, no definido en el derecho internacional, que refleja el entendimiento común de una persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera, temporalmente o de forma permanente, y por diversas razones. El término incluye una serie de categorías legales bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuyos tipos particulares de movimientos están legalmente definidos, como los migrantes de contrabando; así como aquellos cuyo estatus o medios de desplazamiento no están específicamente definidos en el derecho internacional, como es el caso de los estudiantes internacionales.”<sup>16</sup>.

Como última apreciación sobre este término es necesario indicar que existen dos vertientes en la doctrina. Una más inclusiva que recogería, dentro del término “migrante”, todas las formas de movimientos (englobando por tanto a las personas solicitantes de asilo), y otro enfoque residualista, donde se excluye del término "migrante" a los que huyen de las guerras o las persecuciones.

---

solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Diario Oficial de la Unión Europea L 180, de 29 de junio de 2013).

<sup>16</sup> Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Glossary on Migration: International Migration Law N° 34. [www.iom.int](http://www.iom.int)

### 3.2. **Protección internacional**

Se determinará como protección internacional toda aquella ayuda prestada por la comunidad internacional en base a la regulación del derecho internacional<sup>17</sup>, que se ofrezca a cualquier persona que se encuentre fuera de su país de origen y al que no pueda volver por motivos de riesgo. Este concepto<sup>18</sup> recoge tanto los movimientos debidos a guerras como a las violaciones de derechos humanos y/o persecución y se dirige a:

- Refugiados
- Personas no refugiadas pero solicitantes de asilo internacional
- Apátridas

### 3.3. **Asilo**

Protección prestada por un Estado en su territorio a nacionales de otro que huyen “por temor de persecución o peligro grave” y que recoge un conjunto de prestaciones entre las que se encuentra la no devolución, el permiso para permanecer dentro del territorio de dicho Estado y las normas relacionadas con el trato humano<sup>19</sup>. La persona a la que se le otorga el asilo pasa a tener la condición de refugiada.

### 3.4. **Solicitante de asilo**

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados un solicitante de asilo es una persona que busca protección internacional. Si el país al que se acude posee un procedimiento individualizado, entonces, será considerado solicitante de asilo aquella persona cuya solicitud no ha sido hasta el momento objeto de decisión firme en el mismo. Podría, por lo tanto, darse la situación de que un solicitante de asilo no sea declarado refugiado, si bien todos los refugiados son solicitantes de asilo<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> ACNUR. (2019). Glosario de términos de referencia. . Recuperado 26 de mayo de 2021, de REV. 1. Revisión de la versión en español: Julio de 2019 página web: [https://www.acnur.org/publications/pub\\_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html](https://www.acnur.org/publications/pub_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html)

<sup>18</sup> ACNUR Comité Español. (2018, julio). Protección internacional: ¿qué es y por qué es esperanzadora? Recuperado 26 de mayo de 2021, de [https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millones-de-personas-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millones-de-personas-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

<sup>19</sup> ACNUR. (2019). Glosario de términos de referencia. . Recuperado 26 de mayo de 2021, de REV. 1. Revisión de la versión en español: Julio de 2019 página web: [https://www.acnur.org/publications/pub\\_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html](https://www.acnur.org/publications/pub_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html)

<sup>20</sup> ACNUR. (2019). Glosario de términos de referencia. . Recuperado 26 de mayo de 2021, de REV. 1. Revisión de la versión en español: Julio de 2019 página web: [https://www.acnur.org/publications/pub\\_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html](https://www.acnur.org/publications/pub_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html)

### 3.5. Refugiado

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 considera en su artículo primero como refugiado a aquella persona “que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”<sup>21</sup>.

Sin embargo, el reconocimiento de esta condición no tiene un carácter constitutivo, si no declarativo dentro del ámbito del derecho internacional. Así, una persona será refugiado por el hecho de cumplir las condiciones señaladas en su definición, sin necesidad de que se determine tal condición formalmente<sup>22</sup>.

## 4. ASILO Y REFUGIO

Como se ha podido apreciar en el apartado previo, no existe una definición internacional o universal para los términos asilo y refugio, llegando en algunas ocasiones a utilizarse indiscriminadamente ambas figuras. Sin embargo, existen regulaciones distintas para una y otra, y pese a que sí existe un instrumento internacional donde se recoge una definición aceptada por los Estados en relación al estatuto del refugiado como es el caso de la Convención de Ginebra, no existe una figura análoga para el asilo. Complicando, por lo tanto, su diferenciación.

Autores como Díez de Velasco y López Garrido<sup>23</sup> mantenían que el derecho de asilo aportaba a la persona una protección efectiva dentro del ámbito territorial de un cierto Estado, como el permiso de entrada, de estancia (incluso de forma definitiva) o de trabajo. No obstante, el

---

<sup>21</sup> ONU: Asamblea General. (1951, Julio 28). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 137. United Nations. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

<sup>22</sup> ACNUR. (2011). Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3.

Organización Internacional para las Migraciones. (2021). Términos fundamentales sobre migración. Recuperado Mayo 26, 2021, de <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#refugiado-convencion-1951>

<sup>23</sup> Díez de Velasco, M., & Escobar Hernández, C. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional público*. Tecnos. López Garrido, D. (1991). *El Derecho de Asilo*. Trotta. Pp 17-19.

reconocimiento de la condición o estatuto de refugiado, el refugio, se ciñe únicamente al derecho de no devolución, a la prohibición de rechazo de la persona solicitante al territorio del Estado del que trata de huir.

Años más tarde, Fernández Arribas<sup>24</sup> señalaba que la diferencia principal radica en el grado de protección que proporcionan cada una de las instituciones y a su vez encontraba otra distinción en el hecho de que para aquellos Estados que formaban parte de la Convención resultaba una obligación el otorgamiento de la condición de refugiado. Suceso este no equiparable en el ámbito del asilo ya que su asignación radica en una facultad discrecional de cada Estado.

A pesar de todo ello, sí existen rasgos comunes en ambas figuras, a saber, la existencia de ciertas condiciones de persecución derivadas de motivos de conciencia, ideología o política y el hecho de suponer una persecución individualizada según Díez de Velasco. Estas características han influido, a su vez, en otros autores como López Garrido, considerando los conceptos de asilo y refugio, manifestaciones de un mismo concepto, el derecho de asilo. Dicho autor lo define como “el derecho de toda persona que huye de la persecución a ser acogida y protegida por autoridades y sociedades diferentes de aquellas de las que huye”<sup>25</sup>. De esta forma se considera el estatuto de refugiado como un primer ámbito de protección del derecho de asilo.

Del Valle Gálvez<sup>26</sup>, por otro lado, señaló que el asilo se da en dos momentos diferenciados. El primero hace referencia a las garantías provisionales otorgadas por el Estado de acogida y, el segundo, a la propia concesión de la condición de refugiado. De ello ha derivado que en la legislación española se confunda el derecho de asilo con la condición de refugiado, convirtiendo esta última en una manifestación de la protección a que da lugar el derecho de asilo.

---

<sup>24</sup> Fernández Arribas, G. (2007). *Asilo y refugio en la Unión Europea* (Editorial Comares (ed.)). Pp.5 <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>

<sup>25</sup> López Garrido, D. (1991). *El Derecho de Asilo*. Trotta. Pp 18.

<sup>26</sup> Del Valle Gálvez, J. A. (2000). *La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (II) : Vol. II*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=572316>

#### 4.1. El Estatuto del Refugiado

Atendiendo a los distintos marcos normativos que se han señalado en apartados anteriores, la regulación clave radica en el ámbito nacional y la nueva normativa europea, con base en la Directiva 2011/95/UE<sup>27</sup>, revisora y sustituta de la Directiva 2004/83/UE del Consejo.

Esta Directiva ha supuesto un elemento fundamental de definición para todos los Estados Miembro de la UE, ya que en su artículo 2. d) establece como refugiado a “un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12”. A pesar de ello es necesario indicar, como ya se hizo, que no se trata de un concepto de ámbito internacional ya que cada Estado tiene potestad para regular la condición de manera diferente en su legislación.

Dicha definición se corresponde con la que en su día estableció la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra en 1951 y la del Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Según esto, existían límites temporales al reconocimiento de la condición de refugiado ya que solo la adquirirían aquellos que cumplieren los requisitos señalados en normas anteriores a 1951 (estas normativas se denominaban “Statutory refugees” y en la propia Convención, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a su publicación. Existía a su vez una limitación geográfica pues los Estados tenían libertad para determinar si las circunstancias que originaban ser susceptible de concesión de la condición de refugiado debían producirse dentro de la UE o también fuera de ella. Ambos límites desaparecieron en 1967 con el Protocolo de Nueva York.

Al igual que lo hace la Directiva 2011/95/UE, la Convención de Ginebra señala la regulación aplicable al cese, la revocación, finalización o denegación de renovación del Estatuto del Refugiado:

---

<sup>27</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, pp. 9-26).

Las cláusulas de cesación aparecen recogidas en el artículo 1.C de la Convención, dividiéndose en aquellas que tienen lugar por un cambio producido en el propio refugiado y las que se deben a variaciones en el país del que es nacional o donde tiene su residencia habitual. Dicha Convención señala como causas:

- Acogerse de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad. Es decir, establecer relaciones normales con el mismo que sean voluntarias, intencionales y efectivas<sup>28</sup>.
- Cuando habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente. Este aspecto, al igual que el anterior, debe producirse de forma voluntaria por lo que no es admisible la otorgación de nacionalidad por Ley o Decreto sin el consentimiento del refugiado.
- Que haya adquirido una nueva nacionalidad y disfrute de la protección del país de su nueva nacionalidad.
- Si voluntariamente se ha establecido de nuevo (con intención de residir permanentemente) en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.
- Cuando hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada.
- Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Por otro lado, se recogen en la Convención otras tres causas que excluirán la aplicación del Estatuto de Refugiado. Primero para aquellas personas que ya disfruten de protección o asistencia otorgada por las Naciones Unidas, en segundo lugar, quienes no la necesiten y, por último, aquellas personas que no la merezcan por haber cometido algún crimen internacional contrario a los principios y fines de las NU o crímenes de guerra, contra la paz o humanidad.

Una vez concedido el estatuto de refugiado, al cumplirse todos los requisitos, estas personas gozarán de ciertas facilidades, que en algunos supuestos pueden incluso llegar a ser similares a las que disfrutaría un nacional del país de acogida y, en otros, se asemejarán a la situación de nacionales de terceros países.

---

<sup>28</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)). <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>



Como se ha señalado anteriormente, aquellos países firmantes de la Convención quedan obligados a otorgar dicho estatuto siempre que se den las circunstancias para ello. Sin embargo, se deja un margen de actuación muy amplio a los mismos y podrán determinar el procedimiento de elegibilidad, con el único límite de los principios generales del derecho.

#### 4.2. El derecho de asilo

Al contrario que sucedía con la institución del refugiado a través de la Convención, respecto del derecho de asilo no existe un instrumento internacional que lo reconozca propiamente. Únicamente existen dos instrumentos en este ámbito que hagan referencia al mismo y son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre Asilo Territorial de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>29</sup>.

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14 establece el derecho a buscar asilo. La contraposición se produce en el momento en el que se reconoce el derecho a buscarlo, pero no a obtenerlo, y a disfrutarlo una vez se obtiene, pero no a su otorgamiento. Por lo tanto, se define el derecho de asilo, en negativo, estableciendo una obligación para los Estados de no impedir que una determinada persona lo busque.

“El asilo es por tanto un derecho del Estado, consistente en una concesión graciosa del mismo ligada al principio de soberanía territorial, en el que entra en juego la potestad del Estado para permitir o no la entrada de nacionales extranjeros en su territorio, ya que, en este sentido, el Estado solo estará obligado a admitir la entrada de sus propios nacionales, tal y como establece la Declaración Universal de Derechos del Hombre en su artículo 13<sup>30</sup>.”<sup>31</sup>.

Se trata, por tanto, de un derecho del Estado, no solo por lo que se deriva de la Declaración Universal, sino también en consonancia con lo establecido en la Declaración sobre Asilo Territorial. Esta última, en su artículo primero señala: “El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía (...)”. Se crean unas líneas generales a seguir por los Estados que decidan regularlo para establecer su contenido, pero sin definirlo. Además, hay que tener en cuenta que dicha Declaración no es de obligado cumplimiento como se señalaba durante las negociaciones para su creación. Únicamente existe una excepción respecto a la no

---

<sup>29</sup> Asamblea General, N. U. (1967). Declaración sobre el Asilo Territorial.

Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) (testimony of Comisión de Derechos Humanos). [https://books.google.es/books/about/Declaración\\_Universal\\_de\\_Derechos\\_Humanos.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books/about/Declaración_Universal_de_Derechos_Humanos.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

<sup>30</sup> Artículo 13.2. “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”

<sup>31</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)). <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>

obligatoriedad, el principio de *non refoulement* recogido en el precepto número 3<sup>32</sup>. Si bien es cierto que su exigencia no viene determinada por el hecho de aparecer en el texto, sino por su carácter de obligación de Derecho Internacional consuetudinario.

En el caso de España este derecho de asilo aparece recogido en el art. 13.4 CE el cual indica: “La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”. Si bien es cierto que su redacción fue motivo de debate en la creación de dicho texto y no ha dejado de crear opiniones dispares. Tanto algunos diputados del momento, como algún sector de la doctrina, mantenían que la remisión a la Ley que se hace en el precepto llevaba a una “desconstitucionalización” del derecho de asilo, dejándolo en manos del legislador en cada momento. Indicaban que se había vaciado de contenido, por su excesiva amplitud y arbitrio a favor de la Ley. Sin embargo, otros comentaristas del asunto como López Garrido entienden que lo que se hace es dotar al derecho de asilo de un carácter reivindicativo, afirmando que “los ciudadanos de otros países y los apátridas “gozarán” del derecho de asilo, (...), sin ningún tipo de reserva”<sup>33</sup>. Es pues el efecto contrario el que se crea, se “constitucionaliza” el derecho de asilo en España.

Por último, es necesario señalar que el propio texto constitucional en sus artículos 10.2 y 96<sup>34</sup>, recoge la admisión en nuestro ordenamiento interno de la Convención de Ginebra de 1951 como tratado y acuerdo internacional, adquiriendo según la doctrina y el propio Tribunal Constitucional un rango mayor al de la Ley.

#### 4.3. Principio de Non Refoulement

El principio de *non refoulement* aparece recogido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, y establece:

“Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement"): 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de

---

<sup>32</sup> Artículo 3: “1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.”

<sup>33</sup> López Garrido, D. (1991). El Derecho de Asilo. Trotta. Cit. P.137.

<sup>34</sup> Artículo 10.2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”

Artículo 96.1: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.”

los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”<sup>35</sup>.

Es necesario hacer dos apreciaciones a este respecto. El primer lugar que, como puede observarse, no se incluye en ningún momento el derecho a la obtención del estatuto del refugiado o el asilo, ni un derecho de estancia en el país<sup>36</sup>. En segundo lugar, que a pesar de referirse el texto únicamente a “refugiados”, debe entenderse que abarca también a todos los solicitantes de asilo<sup>37</sup>.

Esto se debe principalmente a que como se ha señalado en apartados previos, el reconocimiento de la condición de refugiado solo tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues se es refugiado una vez se cumple los requisitos de la definición señalada en la Convención, independientemente de su reconocimiento formal. Por ello cada solicitante de asilo es refugiado y debe tener la opción de disfrutar del régimen de protección adecuado. Como se reflejó en el apartado previo, también la Declaración sobre Asilo Territorial hace referencia a este principio en su artículo 3.1.

Lo que hizo la Convención fue reflejar en un texto una norma de derecho consuetudinario de ámbito universal, según Fernández Arribas, convirtiéndose en obligatoria para todos los Estados, aun no habiendo firmado la Convención. Mariño Menéndez<sup>38</sup> que una violación continuada podría ser, incluso, susceptible de constituir un crimen de Derecho Internacional. Se trata de una obligación *erga omnes*, pero también de un derecho subjetivo para el particular.

En el apartado segundo del artículo 33 quedan reflejadas una serie de excepciones a la aplicación de este principio, supuestos donde no podrá invocarse por un refugiado:

“Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

---

<sup>35</sup> ONU: Asamblea General. (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 137. <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

<sup>36</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)). <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>

<sup>37</sup> Ministerio del Interior, y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2005). Guía sobre el derecho de asilo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social (ed.)). <https://www.amazon.es/Guía-sobre-el-derecho-asilo/dp/8478501363>

<sup>38</sup> Mariño Menéndez, F. (1996). El asilo y sus modalidades en Derecho Internacional. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6503657>

Se dan excepciones para su aplicación, pues, en dos supuestos: cuando el refugiado sea considerado como un peligro para la seguridad y cuando constituya una amenaza para la comunidad en el país en el que se encuentre. Sin embargo, surgen problemas al haberse establecido dichas limitaciones en términos poco definidos y generales, pues dan un amplio margen discrecional a cada Estado. A pesar de esto, se han establecido otro tipo de límites como la prohibición de las expulsiones automáticas o la aplicación del principio de proporcionalidad <sup>39</sup>.

La regulación española se hace eco de este principio y así lo deja recogido tanto en la Ley 9/1994<sup>40</sup> como en la Ley 12/2009<sup>41</sup>, reflejándolo ambas en su artículo quinto. Como se desprende de su redacción, el principio de no devolución aparece en los supuestos en que ya se haya “solicitado el asilo” y a pesar de que las leyes no definen concretamente cuándo sucede este hecho, Carmona Muñoz afirma que “despliega sus efectos desde que el solicitante manifiesta ante una autoridad pública su deseo de solicitar protección”<sup>42</sup>. Todo ello sin valorar los trámites a realizar posteriormente por el solicitante de asilo, que en caso de incumplimiento lleven a una negativa a su formalización. Así lo ha reconocido el Comité Ejecutivo de ACNUR en su conclusión número 6 sobre no evolución en 1977<sup>43</sup>.

Por otro lado, surge la duda también de si se aplica únicamente a aquellas personas que ya estén dentro del país o, por el contrario, se podría ampliar a personas que se encuentren aún en la frontera. La mayoría de la doctrina, amparada por la práctica internacional, ha entendido que sí se da esta segunda circunstancia y por tanto el principio de *non-refoulement* cabe también desde el instante en que una persona acuda a la frontera buscando asilo.

---

<sup>39</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)). <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>

<sup>40</sup> Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. “1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser rechazado en frontera o expulsado hasta tanto se haya inadmitido a trámite su petición o resuelto sobre la misma.”

<sup>41</sup> Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. “La protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 36 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.”

<sup>42</sup> Ministerio del Interior, & Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2005). Guía sobre el derecho de asilo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social (ed.)). <https://www.amazon.es/Guía-sobre-el-derecho-asilo/dp/8478501363>

<sup>43</sup> 1977 (28º período de sesiones del Comité Ejecutivo) Nº 6 (XXVIII) NO DEVOLUCION: El Comité Ejecutivo a) Recordando que el principio humanitario fundamental de no devolución se ha expresado en varios instrumentos internacionales aprobados a nivel universal y regional y es generalmente aceptado por los Estados; b) Expresó su profunda preocupación ante la información proporcionada por el Alto Comisionado de que, aunque el principio de no devolución se observa ampliamente en la práctica, hay ciertos casos en los que no se ha tenido en cuenta; c) Reafirmó la importancia fundamental de la observancia del principio de no devolución - tanto en la frontera como dentro del territorio de un Estado - de las personas que, reconocidas o no oficialmente como refugiadas, podían ser objeto de persecución si se las devolvía a su país de origen.

Toda esta teoría, se ha visto interrumpida en la práctica por las últimas corrientes migratorias y el aumento de personas que acuden a otros países en busca de protección. Situación frente a la cual los Estados han encontrado otras vías para “devolver” o, al menos, no mantener a dichas personas en sus territorios. Entre ellas se encuentra la exigencia de visados o demandas y la aplicación del principio del primer país de asilo. Por este último y según el Reglamento de Dublín III (explicado con más detalle en el siguiente epígrafe del trabajo) que establece cuáles son los criterios a utilizar para determinar qué Estado miembro debe encargarse de examinar una solicitud de protección internacional, deberá ser, en principio, el primer país de entrada<sup>44</sup>.

Como consecuencia de ello, en muchas ocasiones los Estados proceden a enviar a la persona solicitante de asilo a otro Estado donde no corra riesgo alguno<sup>45</sup>. Sin embargo, de dicho país sí podría producirse un reenvío al país originario del que se trató de huir en un principio. Es lo que se ha denominado *refoulement* indirecto o “doble refoulement”. López Garrido<sup>46</sup> señala las cinco condiciones a tener en cuenta en estos supuestos:

1. Que se garantice una protección básica
2. Que el refugiado pueda acceder a los mecanismos necesarios en el país para la determinación del estatuto
3. Posibilidad de asentamiento
4. Que existan facilidades a la hora de llevar a cabo una estancia temporal
5. Que pueda volver al país de origen de forma voluntaria.

Por último, cabe señalar que la Convención de Ginebra de 1951 limita la prohibición de devolución a aquellos supuestos en los que el refugiado pueda sufrir algún tipo de persecución. Sin embargo, la legislación española es más garantista e indica que la prohibición de devolución tiene un carácter absoluto.

---

<sup>44</sup> Parlamento Europeo. (s. f.). Fichas temáticas sobre la Unión Europea | La política de asilo. 2021. Recuperado 14 de junio de 2021, de <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo>

<sup>45</sup> Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)). <https://www.marcialpons.es/libros/asilo-y-refugio-en-la-union-europea/9788498363005/>

<sup>46</sup> López Garrido, D. (1991). El Derecho de Asilo. Trotta. Cit. P.54-55

## 5. PROCEDIMIENTO

La regulación para la solicitud y asignación de protección internacional no aparece un único texto, por lo que es necesario comenzar por el Reglamento (UE) N° 604/2013<sup>47</sup> o Reglamento de Dublín III<sup>48</sup>. En su Capítulo III se establecen los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que será responsable de examinar una concreta solicitud de protección internacional, teniendo en cuenta la situación en la que se encontraba la persona en el momento en el que la presentó por primera vez ante un Estado de la Unión. Los artículos del 7 al 15 del Reglamento determinan:

- Si el solicitante es menor no acompañado: será Estado responsable de examinar su solicitud “aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano del menor no acompañado”.
- Solicitante menor casado (no estando presente el cónyuge en ningún Estado miembro): aquel Estado en el que se encuentren legalmente su padre, madre, el responsable del solicitante o un hermano.
- Solicitante menor no acompañado con un pariente legalmente presente en un Estado miembro que puede hacerse cargo de él/ella: el Estado miembro en el que se encuentre el pariente. El Reglamento señala que, en estos tres casos, si los parientes o familiares se encuentran en varios Estados miembro, el Estado responsable se determinará “en función del interés del menor no acompañado”.
- Solicitante menor no acompañado sin familiar ni parientes: el Estado responsable será aquel en el que se presente la solicitud de protección internacional.
- Solicitante con un miembro de su familia beneficiario ya de protección internacional: el Estado que la otorgase en un principio. Lo mismo ocurrirá, aunque el Estado no haya tomado una decisión de fondo sobre el miembro de la familia, siempre que los interesados manifiesten su acuerdo.
- Solicitantes miembros de una misma familia y/o hermanos menores no casados, que presenten la solicitud en un mismo Estado miembro, cuya solicitud podría tramitarse

---

<sup>47</sup>Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, 2013.

<sup>48</sup>El Reglamento de Dublín III forma parte del denominado SECA o Sistema Europeo Común de Asilo junto con la Directiva sobre procedimientos de asilo revisada, la Directiva sobre condiciones de acogida revisada, la Directiva sobre requisitos revisada y el Reglamento Eurodac revisado, desde el año 1999.

conjuntamente pero que en aplicación de las normas anteriormente señaladas se hace de forma separada. El Estado responsable será:

- Aquel que por los criterios señalados sea el responsable de la mayoría de las solicitudes de los miembros de la familia.
- En defecto de este, el Estado encargado de examinar la solicitud del miembro de mayor edad.
- Solicitante con documento de residencia válido: el Estado que lo haya expedido, salvo que se hiciese en nombre de otro Estado miembro, en cuyo caso será responsable el Estado representado.
- Solicitante con documentos de residencia o visados válidos de distintos países:
  - El Estado que haya expedido un documento de residencia de mayor duración o con una fecha de caducidad posterior.
  - Si los visados tienen la misma naturaleza, el Estado que haya expedido el que tenga una fecha de caducidad posterior. Si es una naturaleza distinta, el Estado que expida.

El Reglamento continúa señalando algunos supuestos más dependiendo de la fecha de caducidad de los documentos que posea el solicitante.

- Solicitante que ha cruzado la frontera de forma irregular, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, será responsable de la solicitud el Estado al que haya entrado.
- Solicitante que ha vivido por periodos superiores a cinco meses en distintos Estados miembro: Estado responsable en el que haya vivido de forma más reciente.
- Cuando la solicitud se presente en una zona de tránsito internacional de un aeropuerto, será responsable de ella el Estado miembro donde se realice.

En su artículo tercero el Reglamento señala que, en caso de no poder determinarse, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente, el Estado responsable de la solicitud de protección internacional, será responsable el primer Estado miembro ante el que se haya presentado dicha solicitud.

Una vez determinado el Estado que debe encargarse del tratamiento de una solicitud de protección internacional, los procedimientos a seguir aparecen determinados en la Directiva 2013/32/UE<sup>49</sup> sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la

---

<sup>49</sup> Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), 2013

protección internacional y en el ámbito nacional en la Ley 12/2009<sup>50</sup> reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria.

La Ley de Asilo indica en su artículo 16 que tienen derecho a solicitar protección internacional “las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español”. El procedimiento se inicia a través de una comparecencia personal del solicitante en el lugar en el que se presente la solicitud, ya sea la frontera, un Centro de Internamiento de Extranjeros, dentro del territorio nacional o en las embajadas, tal y como se recoge en el Reglamento de asilo<sup>51</sup>. Según el artículo 17, en un plazo máximo de un mes desde la entrada en territorio nacional. La Directiva de Procedimientos continúa señalando que una vez presentada la solicitud “el registro se realizará en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes”, en caso de incompetencia por parte de las autoridades, en los seis días siguientes y si hubiese un gran número de solicitudes que hiciera imposible respetar el primer plazo de tres días, podrá ampliarse a diez. La labor de tramitación de este tipo de solicitudes recae sobre la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) en nuestro país, un órgano dependiente del Ministerio del Interior; la decisión final sobre las mismas la toma la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio; y la resolución la hace el Ministerio del Interior.

Una vez presentada la solicitud de protección internacional la persona extranjera no podrá ser devuelta o expulsada a su país de origen, hasta la resolución de la misma, ya sea admitida o denegada dicha protección. Del mismo modo, se suspenderá la ejecución de cualquier proceso de extradición que recaiga sobre el solicitante y comenzará el cómputo de los plazos para la tramitación del expediente.

La Directiva de Procedimientos establece un plazo máximo -aunque ampliable en ciertos supuestos- de seis meses para la resolución de la solicitud de protección internacional y en caso de ser admitida a trámite, la Ley 12/2009, divide en dos procedimientos, ordinario y de urgencia, la tramitación de las solicitudes presentadas en España:

### 5.1. **Procedimiento ordinario**

Una vez admitida a trámite la solicitud se inicia el procedimiento por parte del Ministerio del Interior. A dicho procedimiento se añadirán todas las diligencias de instrucción que se hayan

---

<sup>50</sup> Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, 2009.

<sup>51</sup> BOE. (1995, mayo 2). Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. BOE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-5542>



realizado en el expediente, junto con otras practicadas en caso de que fuese necesario. Una vez se haya puesto fin a la fase de instrucción de los expedientes, estos se elevarán a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), para que proponga al Ministerio del Interior y este decida y dicte la correspondiente resolución. Esta puede ser de concesión o denegación de derecho de asilo o protección subsidiaria, es decir, protección internacional.

El artículo 24 de la Ley 12/2009 señala un plazo de seis meses para resolver la solicitud de protección internacional y remarca el carácter negativo del silencio administrativo, de forma que, en el caso de no producirse notificación alguna, el solicitante deberá entender desestimada su solicitud.

## 5.2. Procedimiento de urgencia

El procedimiento de urgencia se inicia, de oficio o a instancia del interesado, por el Ministerio del interior, en los siguientes casos, según el artículo 25 de la ley 12/2009:

- Circunstancias manifiestamente fundadas.
- Que el solicitante tenga necesidades específicas como es el caso de los menores no acompañados.
- Que se planteen cuestiones no relacionadas con el estudio de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la protección internacional.
- Que el solicitante provenga de un país seguro del que sea nacional o en caso de ser apátrida, tuviera su residencia habitual.
- Que la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo de un mes señalado con anterioridad.
- “que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión o de denegación previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la presente Ley”

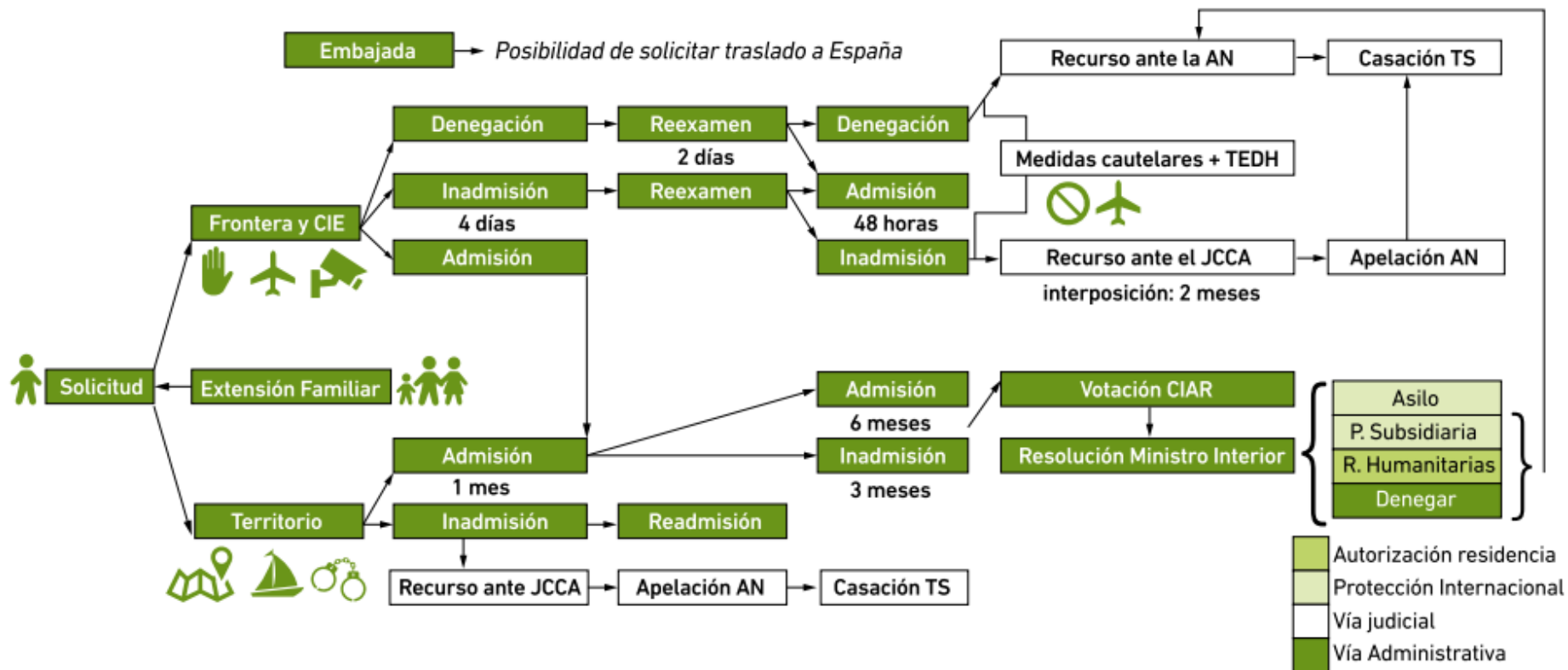
La principal característica de este procedimiento es la reducción de todos los plazos señalados para el ordinario a la mitad<sup>52</sup>.

A continuación, se muestra un diagrama del CEAR en 2020, donde se explica con más claridad el procedimiento a seguir, junto con los plazos señalados en las normas:

---

<sup>52</sup> Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Gráfico 5.1: Procedimiento de solicitud de protección internacional



\* AN: Audiencia Nacional; JCCA: Juzgado Central Contencioso Administrativo; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 6. EFECTOS

En el presente epígrafe se describirán los efectos que tiene para el solicitante de protección internacional, tanto la presentación de la propia solicitud, como su tramitación y la posterior concesión o denegación de la ayuda solicitada.

Según Galparsoro<sup>53</sup>, el conjunto de acciones encaminadas a ejercer el derecho de asilo da lugar a una protección en tres momentos diferenciados. En primer lugar, los derechos derivados del procedimiento en el que se da respuesta a la solicitud de protección internacional; en segundo lugar, las garantías sociales atribuidas a cualquier solicitante por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al sistema de acogida; y, en tercer lugar, aquellos derechos que emanan de la concesión del derecho de asilo o la protección subsidiaria en su conjunto (entre ellos el derecho de no devolución, explicado con anterioridad).

### 6.1. Derechos asociados al procedimiento

Este conjunto de derechos aparece recogido en el artículo 18<sup>54</sup> de la Ley 12/2009, entre los que se incluyen: el derecho a ser documentado como persona solicitante de protección internacional, la asistencia jurídica gratuita, el derecho a un intérprete, que se comunique su petición al ACNUR, derecho a una atención sanitaria, el conocimiento del expediente correspondiente en cualquier momento que lo desee, la paralización de cualquier proceso de devolución, extradición o expulsión y un conjunto de prestaciones sociales que se describen a lo largo del texto legal.

El mismo precepto en su apartado segundo<sup>55</sup> recoge una serie de obligaciones que recaerán sobre el solicitante cuando adquiera tan condición al presentar la petición de protección

---

<sup>53</sup> Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>54</sup> Artículo 18. Derechos y obligaciones de los solicitantes.

1. El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:

- a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
- b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;
- c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
- d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;
- e) a conocer el contenido del expediente en cualquier momento;
- f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
- g) a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

<sup>55</sup> Artículo 18.2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

- a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional;
- b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado –incluido el de parientes relacionados–, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior

internacional, como la de colaborar con las autoridades del país o la de proporcionar todo tipo de prueba sobre su situación.

## 6.2. **Derechos vinculados con la acogida**

Este conjunto de derechos aparece recogido en la Ley de asilo en el Capítulo III del Título II y sus características principales son su determinación reglamentaria (en este caso en el Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994) y su vinculación al nivel económico de los solicitantes<sup>56</sup>. El conjunto de derechos sociales generales otorgado a las personas solicitantes de asilo, por el artículo 30 de dicha Ley, tiene como finalidad la de “asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad” y, por lo tanto, en caso de disponer de los recursos económicos necesarios para su abono, la autoridad pública podrá exigir su reembolso.

Esta Capítulo recoge, además, un derecho de las personas solicitantes de asilo o protección subsidiaria a ser autorizadas para trabajar en nuestro país. Asimismo, el Reglamento matiza que deberá ser autorizado por la autoridad competente, según la normativa vigente en extranjería y teniendo en cuenta su expediente y situación.

## 6.3. **Derechos por la concesión del derecho de asilo o la protección subsidiaria**

El artículo 36 de la Ley de Asilo indica que la concesión del derecho de asilo o protección subsidiaria conlleva “el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea” y, en cualquier caso:

- a. La protección contra devoluciones.
- b. El acceso a información sobre derechos y obligaciones, en una lengua comprensible.
- c. La autorización de residencia y trabajo de forma permanente.
- d. La expedición de documentos de identidad y viaje si se obtiene la condición de refugiado, y cuando sea necesario si la protección otorgada es la subsidiaria.
- e. Acceso al servicio público de empleo.

---

residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección;

c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo;

d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él;

e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

<sup>56</sup> Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- f. Acceso a educación, sanidad, vivienda, asistencia y servicios sociales, a las prestaciones contempladas para víctimas de violencia de género, seguridad social y programas de integración, de forma igualitaria a los nacionales del país.
- g. Acceso a formación continua u ocupacional y trabajo en prácticas y a los correspondientes certificados académicos y profesionales, así como diplomas u otras pruebas de calificación.
- h. Libertad de circulación.
- i. Acceso a programas de integración, de ayuda al retorno voluntario y al mantenimiento de la unidad familiar con los programas de apoyo que corresponda.

La concesión de este conjunto de derechos no exime de que los solicitantes de asilo puedan seguir beneficiándose de programas y otro tipo de prestaciones siempre que tengan como finalidad la de facilitar el proceso de integración en la sociedad a la que se incorporan<sup>57</sup>. Además, el propio artículo 36 recoge la posibilidad de que las Administraciones Públicas inicien, dentro de sus competencias, otros servicios complementarios “a los sistemas públicos de acceso al empleo, a la vivienda y a los servicios educativos generales, así como servicios especializados de interpretación y traducción de documentos, ayudas permanentes para ancianos y personas con discapacidad y ayudas económicas de emergencia”<sup>58</sup>.

Esta Ley 12/2009, que derogó la regulación anterior recogida en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, es considerada por algunos autores como Galparsoro, como un retroceso significativo, al suponer una reducción de las garantías básicas y el aumento de las capacidades discrecionales de la Administración. Se trata, para este autor, de un reflejo de la crisis del derecho de asilo “ante la primacía del control de las fronteras, la gestión de los flujos migratorios y la seguridad, tal y como la entienden los Gobiernos, sobre la protección y la aplicación coherente de los tratados internacionales”<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>58</sup> BOE. (2009). Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>

<sup>59</sup> Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

## 7. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) ha advertido a principios de 2021, la situación de peligro en que se encuentra en la actualidad el derecho de asilo. En palabras de esta organización se “advierde de que el derecho de asilo está bajo ataque en las fronteras de Europa” y ha instado a los Estados a “poner fin a las devoluciones inmediatas y a la violencia contra los refugiados”<sup>60</sup>.

Gillian Triggs, Alta Comisionada Auxiliar para la Protección de ACNUR, puso de relieve que la Agencia ha recibido numerosos informes que alertan sobre las prácticas de ciertos Estados europeos, los cuales están realizando restricciones en cuanto al acceso al asilo, incurriendo en devoluciones de personas una vez se encuentran en su territorio o sus aguas territoriales, empleando incluso en algunos casos la violencia. Añade que:

“Las devoluciones se llevan a cabo de manera violenta y aparentemente sistemática. Las embarcaciones que transportan a personas refugiadas son remolcadas hacia los puntos de origen. Una vez que alcanzan tierra firme, las personas son reunidas y nuevamente empujadas a hacer la travesía por mar. Muchas personas han denunciado casos de violencia y abusos por parte de las autoridades”.

Además, y como se ha podido explicar en el apartado previo, la Alta Comisionada Auxiliar pone de relieve que el derecho de asilo no es una elección si no “una obligación legal y moral”. Los Estados están obligados a velar por la protección de los derechos humanos. Se afirma que la pandemia derivada de la COVID-19 no puede suponer ningún tipo de excepción a su correcta aplicación y que debe ser posible una protección frente al virus, a la vez que se “garantiza el acceso a procedimientos de asilo justos y expeditos”.

ACNUR hace hincapié en que, con las cifras actuales<sup>61</sup>, debería ser posible la garantía de este derecho humano.

---

<sup>60</sup> ACNUR. (2021, enero 28). ACNUR advierte de que el derecho de asilo está bajo ataque en las fronteras de Europa e insta a poner fin a las devoluciones inmediatas y a la violencia contra los refugiados. <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/1/601284984/acnur-advierde-de-que-el-derecho-de-asilo-esta-bajo-ataque-en-las-fronteras.html>

<sup>61</sup> La tendencia a la baja de las cifras de personas que llegan a las costas europeas se refleja en un descenso del 23% desde 2019 y un 33% en comparación con el año 2018 (ACNUR, 2021).

En el caso español, es clave atender a lo señalado por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), una organización no gubernamental fundada en 1979, que tiene el objetivo de trabajar al servicio de las personas refugiadas, apátridas y migrantes para garantizar sus derechos<sup>62</sup>. A los fenómenos descritos por ACNUR, esta organización añade los cierres de frontera llevados a cabo por los Estados durante la época de la COVID-19. Esto ha provocado que miles de personas permanezcan en países no seguros para ellas, en concreto 79,5 millones<sup>63</sup> habrían huido de sus países de origen al finalizar 2019. Se concretan, por tanto, las violaciones de este derecho en los siguientes sucesos:

- Devoluciones en caliente.
- Exigencia de un visado de tránsito a las personas que provienen de Siria, Palestina o Yemen.
- Trabas a los procesos de reagrupación.
- Retrasos en las formalizaciones y documentaciones.
- Ausencia de vías legales y seguras en el sur de España para acceder al procedimiento.

CEAR insta, además, a seguir las directrices establecidas en el Pacto Mundial por los Refugiados<sup>64</sup>.

El Gobierno español, inició controles en fronteras terrestres para contener la expansión del virus el día 16 de marzo de 2020, amparándose en el Real Decreto de estado de alarma a propuesta de la Comisión Europea y seis días después, se ampliaron estas limitaciones a las rutas existentes por aire y mar, lo que provocó restricciones en viajes no imprescindibles a la UE (incluidos países que no forman parte de ella, pero sí del espacio Schengen) desde terceros países. Respecto a los CIE, el Ministerio del Interior acordó la puesta en libertad de las personas internadas, juntamente con un cierre temporal de los centros. Todas ellas, o en su gran mayoría, manifestaron la voluntad de iniciar un procedimiento de solicitud de protección internacional, quedando registrada. Sin embargo, surgieron dificultades en su formalización ya que, al tratarse de un trámite a realizar de forma presencial, el Gobierno

---

<sup>62</sup> CEAR. (2021a). Comisión Española de Ayuda al Refugiado. <https://www.cear.es/>

<sup>63</sup> CEAR. (2020, junio 19). Medidas urgentes para garantizar el derecho de asilo ante la COVID-19. <https://www.cear.es/medidas-urgentes-derecho-de-asilo-covid-19/>

<sup>64</sup> A través del Pacto Mundial sobre Migración se busca establecer unas bases para promover y conseguir una migración segura, ordenada y regular. Se firmó por España y otros 160 países en la Conferencia intergubernamental de Marrakech en diciembre de 2018 y suponía la terminación de las devoluciones ilegales en frontera o el uso de detenciones en centros de internamiento de extranjeros (CIE).

dictaminó su suspensión<sup>65</sup>. El sistema de cita previa también fue suspendido con el estado de alarma, quedando las citas de ese periodo anuladas y siendo necesario volver a solicitarlas. En la actualidad, aquellas provincias donde se establezca la Fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se podrá hacer a través de la atención al público.

Como solución, el Ministerio del Interior indicaba que “durante la vigencia del estado de alarma se mantiene la validez de la documentación acreditativa de haber manifestado la voluntad de solicitar protección internacional, de haber presentado la solicitud (resguardo blanco), y de ostentar la condición de solicitante de protección internacional (tarjeta roja), tanto si se dispone de cita para renovarla como si no se contaba con ella”<sup>66</sup>. Igualmente, se suspendió la caducidad de los documentos en los que se reflejara la voluntad de presentar una solicitud de protección internacional, del resguardo de presentación de la misma y aquel documento que acredite la condición de solicitante. En el caso de estos últimos, si se diera la circunstancia de su caducidad antes del día 14 de marzo de 2020 sin haberse comunicado una resolución, verían prorrogada su validez durante la vigencia del estado de alarma<sup>67</sup>.

A esto hay que añadir, la suspensión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), que tiene entre otras, las funciones de elevar propuestas de resolución de solicitudes de asilo y de autorización de residencia temporal por razones humanitarias en el Estado español<sup>68</sup>.

Previamente al desarrollo del siguiente aspecto del trabajo, es necesario indicar que, en la Unión Europea, el derecho de asilo aparece recogido en tres tipos de protección, que son las que podrán diferenciarse en las tablas siguientes.

1. La concesión de estatuto de refugiado: ya tratado previamente.
2. Protección subsidiaria: según la Comisión Española de Ayuda al Refugiado<sup>69</sup> este tipo de protección se otorga a aquellas personas que no cumplen los requisitos para obtener la condición de refugiado, pero sí existen motivos por los que se cree que en

---

<sup>65</sup> Favieres Ruiz, P. (2020). El derecho de asilo ante la crisis del COVID-19. Otrosi. <https://www.otrosi.net/analisis/derecho-asilo-ante-la-crisis-del-covid-19>

<sup>66</sup> Ministerio del Interior. (2021, junio 17). Protección Internacional. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/covid-19/proteccion-internacional>

<sup>67</sup> Favieres Ruiz, P. (2020). El derecho de asilo ante la crisis del COVID-19. Otrosi. <https://www.otrosi.net/analisis/derecho-asilo-ante-la-crisis-del-covid-19>

<sup>68</sup> CEAR. (2021b). Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR). Diccionario de Asilo. <https://diccionario.cear-euskadi.org/comision-interministerial-de-asilo-y-refugio-ci-ar/>

<sup>69</sup> CEAR. (2020a). Más que cifras. CEAR. <https://masquecifras.org/#glosario-proteccion-subsidiaria>



caso de regresar al país de origen podrían sufrir daños graves (muerte, tortura, amenazas, etc)

La protección otorgada por el estatuto del refugiado y la protección subsidiaria recibe el nombre de protección internacional.

3. Razones humanitarias: en aquellos casos en los que se deniegue la solicitud de asilo, se puede conceder una autorización de residencia temporal.

## **8. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.**

En el presente apartado se exponen datos estadísticos basados en información ofrecida por el Ministerio del Interior y la Unión Europea sobre el derecho de asilo. Se describe tanto la evolución de solicitantes en los últimos diez años, como las solicitudes pendientes y las resoluciones dadas a las mismas durante los últimos tres años, a fin de proporcionar un marco comparativo y esclarecer el efecto de la pandemia en dicho derecho fundamental.

La Oficina de Asilo y Refugio presentó en 2019 un compendio de estadísticas con el fin de servir de instrumento “de transmisión, consulta y análisis de la información sobre la protección internacional y el reconocimiento del estatuto de apátrida en España”. A este respecto, se señala la tendencia que presentan las solicitudes de asilo y protección internacional hasta el mencionado año:

Tabla 7.1: Evolución de solicitantes de protección internacional (2011-2019)<sup>70</sup>:

<b>Año</b>	<b>Solicitantes</b>	<b>Variación</b>
2011	3.422	-
2012	2.588	-24,37%
2013	4.513	74,38%
2014	5.952	31,89%
2015	14.887	150,12%
2016	16.544	11,13%
2017	31.740	91,85%
2018	55.749	75,64%
2019	118.446	112,46%
<b>Total</b>	<b>253.841</b>	

Fuente: Dirección General de Política Interior, 2019

En el año 2019, España registró la mayor cantidad de solicitudes de protección internacional desde la entrada en vigor de la primera Ley de Asilo en nuestro país, hace treinta y cinco años. Estos datos han posicionado a España como el tercer país de la Unión Europea en cuanto a solicitantes de asilo en el año y el quinto a nivel mundial<sup>71</sup> (por detrás de Perú, Estados Unidos, Alemania y Francia). Existiendo según datos del ACNUR un total de 4,2 millones de solicitantes de asilo en todo el mundo.

Como se puede observar en la tabla expuesta previamente, España experimentó un incremento de 2018 a 2019 del 112,46% en las solicitudes de protección internacional. Pero si se compara con el año 2012, desde el cual no han cesado de crecer las cifras, se estaría ante un aumento del 4.476,74%. En 2020, el número de solicitantes de asilo disminuyó hasta los 88762, un 24,9%, suceso que no ocurría desde 2012.

Sin embargo, ¿qué ha sucedido con las cifras a partir del inicio de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19? Con datos recogidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, antes de comenzar la situación de crisis sanitaria mundial, las cifras sobre solicitudes de protección internacional en España eran las siguientes:

<sup>70</sup> Dirección General de Política Interior, E. (2019). Asilo en cifras 2019. <https://cpage.mpr.gob.es>

<sup>71</sup> CEAR. (2021). Las personas refugiadas en España y Europa. <https://www.pear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual-CEAR-2020-.pdf>

Tabla 7.2: Solicitudes y propuestas de resolución de protección internacional 2019<sup>72</sup>:

SOLICITUDES PRESENTADAS <sup>1</sup>						PROPUESAS DE RESOLUCIÓN <sup>2</sup>								
<b>Solicitudes presentadas</b> 118.264						<b>Favorables</b>		<b>Desfavorables</b>		<b>Razones humanitarias</b>				
<b>País de origen</b>		<b>Hombres</b>   <b>Mujeres</b>				<b>Estatuto de refugiado</b>	<b>Protección subsidiaria</b>	<b>17.266</b>		<b>39.776</b>		<b>Archivos</b>		
Venezuela	40.906	64.541		53.723		1.653	1.503					<b>2.200</b>		
Colombia	29.363													
Honduras	6.792													
Nicaragua	5.931													
El Salvador	4.784													
		<b>0-13 años</b>	<b>14-17 años</b>	<b>18-34 años</b>	<b>35-64 años</b>	<b>65+ años</b>								
		18.468	3.905	59.311	34.928	1.652								
<b>Territorio nacional</b>		<b>Puesto fronterizo</b>		<b>C.I.E.</b>		<b>Embajada</b>								
108.773		7.020		2.164		307								
<b>Provincia</b>			<b>Comunidad autónoma</b>											
Madrid	55.118		Madrid, Comunidad de			55.118								
Barcelona	11.711		Cataluña			13.270								
Valencia/València	5.548		Andalucía			10.422								
Melilla	4.273		Comunitat Valenciana			7.501								
Málaga	3.853		País Vasco			4.826								
								<b>Tasa de reconocimiento</b>		<b>Tasa de protección</b>				
								Eritrea, Jamaica y		Eritrea, Jamaica y				
								Somalia		Somalia				
								100,00%		100,00%				
								Libia		Venezuela				
								85,19%		99,49%				
								Irán		Irán				
								84,85%		89,90%				
								Azerbaiyán		Libia				
								83,33%		85,19%				
								Afganistán		Azerbaiyán				
								83,12%		83,33%				
								<b>Total</b>		<b>Total</b>				
								5,24%		71,32%				

Fuente: Ministerio del Interior, 2019

2019 presenta un total de 118.264 solicitudes realizadas, en su mayoría de personas entre los 18 y los 34 años y formalizadas dentro del territorio nacional. En cifras del Ministerio del Interior, España únicamente proporcionó protección internacional<sup>73</sup> al 5,2% de las personas con un expediente resuelto (50,9% de todas las solicitudes de protección existentes en nuestro país), frente al 24% de 2018 y al 31% que presenta la media de todos los países de la UE. De ese 5,2%, 1653 personas obtuvieron el estatuto de refugiado, un 2,7%, y 1503 protección subsidiaria. Un total de 17266 personas quedaron sin ningún tipo de protección<sup>74</sup>.

Un año después, y ya teniendo en cuenta la situación de pandemia, el Ministerio de Interior publica las siguientes estadísticas respecto de las solicitudes de asilo en nuestro país, con los datos recogidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de ese año:

<sup>72</sup> Datos provisionales acumulados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019. Ministerio del Interior. (2019, diciembre 31). Solicitudes de protección internacional a 31.12.2019 . Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2020/01/13/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-31-12-2019/>

<sup>73</sup> Entendiendo protección internacional como la suma de las resoluciones favorables que aparecen en la tabla (estatuto de refugiado y protección subsidiaria).

<sup>74</sup> CEAR. (2021). Las personas refugiadas en España y Europa. <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual-CEAR-2020.pdf>

Tabla 7.3: Solicitudes y propuestas de resolución de protección internacional 2020<sup>75</sup>

SOLICITUDES PRESENTADAS <sup>1</sup>					PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN <sup>2</sup>					
<b>Pais de origen</b>		<b>Solicitudes presentadas</b>			<b>Favorables</b>		<b>Desfavorables</b>	<b>Razones humanitarias</b>		
Venezuela	28.365	88.762			<b>Estatuto de refugiado</b>	<b>Protección subsidiaria</b>	68.435	40.726		
Colombia	27.576				4.360	1.398				
Honduras	5.536	<b>0-13 años</b>	<b>14-17 años</b>	<b>18-34 años</b>	<b>Pais de origen</b>		<b>Pais de origen</b>		<b>Archivos</b>	
Perú	5.162	12.944	2.986	43.202	Nicaragua	1.117	Colombia	37.907	Venezuela	40.396
Nicaragua	3.750	28.144	1.486		Honduras	688	Honduras	5.180	Colombia	153
					Colombia	624	El Salvador	3.927	Ucrania	59
					Siria	529	Perú	3.604	Perú	17
					El Salvador	41	Nicaragua	3.119	Honduras	14
<b>Territorio</b>		<b>Puesto fronterizo</b>	<b>C.I.E.</b>	<b>Embajada</b>						
N86.154	1.704	776	128							
<b>Provincia</b>		<b>Comunidad autónoma</b>			<b>Tasa de reconocimiento</b>		<b>Tasa de protección</b>			
Madrid	33.871	Madrid, Comunidad de	33.871		Jamaica	100,00%	Jamaica	100,00%		
Barcelona	7.994	Cataluña	9.614		Sudán	93,33%	Venezuela	97,86%		
Valencia/València	6.925	Andalucía	9.245		Libia	85,11%	Sudán	93,33%		
Málaga	3.429	Comunitat Valenciana	9.060		República Centroafricana	75,00%	Libia	85,42%		
Santa Cruz de Tenerife	2.689	Canarias	3.983		Afganistán	74,02%	República Centroafricana	75,00%		
					<b>Total</b>	<b>5,01%</b>	<b>Total</b>	<b>40,45%</b>		

Fuente: Ministerio del Interior, 2020

El año pasado se presentaron 88.762 solicitudes de protección, a las que hay que añadir las 103.410<sup>76</sup> pendientes de resolución a finales de 2020 según Eurostat, de las cuales fueron propuestas a resolución 114.919. De estas mismas, obtuvieron el reconocimiento del estatuto de refugiado 4.360 personas y dicha protección se denegó en otros 68.435 supuestos (un 59.6% de las propuestas de resolución). Hay que prestar especial atención a las solicitudes formalizadas en Centros de Internamiento de Extranjeros, en total en 2020, 776 (frente a las 2164 de 2019). Son estos casos los que realmente han supuesto una suspensión del derecho de acceso al procedimiento de asilo al quedar suspendidas las solicitudes al cerrarse las fronteras, prohibirse la entrada de nacionales de terceros países (ya fuese en vía terrestre, aérea o marítima)<sup>77</sup> y proceder a desalojarse dichos centros. El cierre de las fronteras señalado en el apartado anterior como consecuencia de las medidas de prevención de expansión del virus, también se ve reflejado en la reducción que sufren las solicitudes de protección formalizadas en frontera<sup>78</sup> -en 2020, 1704 solicitudes, frente a las 7020 del año anterior- ya que como es obvio, no acceden personas nuevas al territorio.

<sup>75</sup> Datos provisionales acumulados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Ministerio del Interior. (2020, diciembre 31). Solicitudes de protección internacional a 31.12.2020 . Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2021/02/08/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-31-12-2020/>

<sup>76</sup> Eurostat. (2021). Persons subject of asylum applications pending at the end of the month. <https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/tps00190/default/table?lang=en>

<sup>77</sup> Favieres Ruiz, P. (2020). El derecho de asilo ante la crisis del COVID-19. Otrosi. <https://www.otrosi.net/analisis/derecho-asilo-ante-la-crisis-del-covid-19>

<sup>78</sup> Europa Press. (2020). ¿Qué sucede con el derecho de asilo en España durante la pandemia del COVID-19? EUROPA PRESS. <https://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia-sucede-derecho-asilo-espana-pandemia-covid-19-20200502120238.html>

Por último y teniendo en cuenta los últimos datos ofrecidos por el Ministerio del Interior, es decir, a día 30 de abril de 2021:

Tabla 7.4: Solicitudes y propuestas de resolución de protección internacional 2021<sup>79</sup>:

SOLICITUDES PRESENTADAS <sup>1</sup>					PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN <sup>2</sup>														
<b>Solicitudes presentadas</b>					<b>Favorables</b>														
17.231					Estatuto de refugiado		Desfavorables		Razones humanitarias		Archivos								
0-13 años		14-17 años		18-34 años		35-64 años		65+ años		21.264		6.323		542					
2.031		440		9.465		4.905		390											
<b>Pais de origen</b>					<b>Pais de origen</b>					<b>Pais de origen</b>									
Venezuela 3.485					Colombia 435					Colombia 9.623					Venezuela 6.227				
Colombia 3.346					Mali 338					Honduras 2.257					Colombia 44				
Mali 1.626					Nicaragua 266					Perú 1.986					Ucrania 21				
Marruecos 1.096					Ucrania 242					El Salvador 1.436					El Salvador 8				
Honduras 1.040					Honduras 229					Nicaragua 956					Perú 6				
<b>Territorio nacional</b>			<b>Puesto fronterizo</b>		<b>C.I.E</b>		<b>Embajada</b>			<b>Tasa de reconocimiento</b>					<b>Tasa de protección</b>				
16.570			278		263		120			Afganistán 100,00%					Afganistán 100,00%				
<b>Provincia</b>					<b>Comunidad Autónoma</b>					Azerbaiyán 90,91%					Bangladesh 90,91%				
Barcelona 3.181					Cataluña 3.640					Brasil 68,42%					Benín 90,22%				
Madrid 2.557					Madrid, Comunidad de 2.557					Chad 53,23%					Burkina Faso 68,42%				
Santa Cruz de Tenerife 1.197					Andalucía 2.518					Colombia 48,72%					Chile 53,23%				
Sevilla 778					Canarias 1.842					<b>Total 7,78%</b>					<b>Total 28,92%</b>				
Valencia/València 669					Comunitat Valenciana 1.367														

Fuente: Ministerio del Interior, 2021a

Las solicitudes de protección internacional han sufrido un fuerte descenso durante la pandemia, llegando en estos últimos momentos a una cifra de 17.231. Según los datos de Eurostat, a finales de abril de 2021, estaban pendientes de resolución 86.020<sup>80</sup> solicitudes de asilo (en total 103251). De la misma forma, es destacable el hecho de su determinación como desfavorables en 21.264 casos, un número muy superior a las 8.420 que existían en el mismo mes del año pasado, a pesar de ser mayores las que se había presentado. Asimismo, hay que remarcar que la concesión de protección se ha dado en solamente un 2,25% de las solicitudes pendientes y un 7,78% de las propuestas a resolución, durante los cuatro primeros meses del año.

A continuación, se resume en una tabla el número de solicitudes de protección internacional presentadas en estos últimos tres años, en función del lugar en el que se haya formalizado dicha solicitud:

<sup>79</sup> Datos provisionales acumulados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021. Ministerio del Interior. (2021a, abril 30). Solicitudes de protección internacional a 30.04.2021 . Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2021/06/14/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-30-04-2021/>

<sup>80</sup> Eurostat. (2021). Persons subject of asylum applications pending at the end of the month. <https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/tps00190/default/table?lang=en>

Tabla 7.5: Evolución de las solicitudes de asilo por lugar de presentación.

	2019 (solicitudes)	2020 (solicitudes)	2021 (solicitudes)
Territorio nacional	108773 ▲	86154 ▼	16570 ▼
Puesto Fronterizo	7020 ▲	1704 ▼	278 ▼
C.I.E.	2164 ▲	776 ▼	263 ▼
Embajada	307 ▼	128 ▼	120 ▼

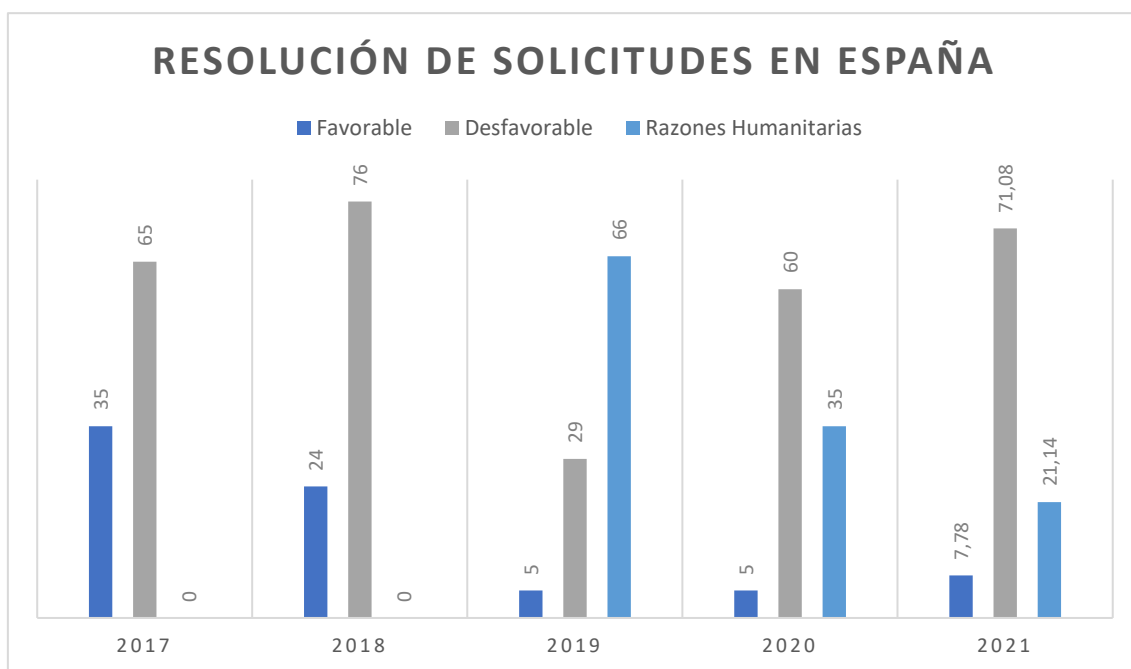
Fuente: Elaboración propia.

Como se ha podido señalar previamente, esta tabla, deja constancia de las reducciones de solicitudes que se han dado por el desarrollo de la crisis sanitaria, influyendo especialmente en las solicitudes presentadas en puestos fronterizos (pues al cerrarse las fronteras no existía posibilidad de acudir a Europa por esta vía) y en los C.I.E, al ser necesaria su suspensión o cierre y puesta en libertad de la mayoría de las personas que en ellos se encontraban. Además, es más significativo aun, teniendo en cuenta la tendencia a la alza que se venía experimentando en nuestro país desde el año 2012<sup>81</sup>.

Según los datos aportados por Eurostat es importante señalar, en el caso de España, el porcentaje de ayuda y protección (tanto del estatuto de refugiado como subsidiaria) que se ha dado en estos últimos años, así como el porcentaje de resoluciones negativas. Ello queda reflejado en la tabla siguiente:

<sup>81</sup> Los aumentos o disminuciones de solicitudes indicados en la tabla respecto del año 2019 se han hecho en comparación con el año 2018.

Tabla 7.6: Resolución de las solicitudes presentadas en España



Fuente: Elaboración propia

Puede observarse cómo durante los últimos años ha disminuido considerablemente el porcentaje de protección otorgada a los solicitantes de asilo. Partiendo de un 35% de los casos en 2017, al 24% en 2018, pero, sobre todo, con el inicio de la pandemia, el porcentaje se ha visto especialmente reducido, llegando en los primeros años a un escaso 5% de las solicitudes. Ello implica que, solamente, una persona de cada veinte recibe algún tipo de protección en nuestro país (ya sea la concesión del estatuto de refugiado o la protección subsidiaria). Por el contrario, las cifras que representan las denegaciones de ayuda no dejan de incrementarse, teniendo en cuenta que las solicitudes se han visto reducidas como se pudo observar previamente, por el cierre de fronteras entre otros motivos. Desde el inicio de los efectos de la pandemia en 2019, las cifras de resoluciones negativas han crecido desde el 29%, al 72,08% pasando en 2020 por un 60%. Si bien es cierto, que los datos de este último año no son cifras completas, al realizarse el trabajo a mediados del mismo y no existir registro por parte de las autoridades públicas de datos a partir del mes de abril.

## 9. DEL PAPEL A LA REALIDAD

Aída Aljam Contreras, es abogada especializada en migraciones enfocado a la cooperación al desarrollo en el Centro de Protección Internacional de Peñafiel, provincia de Valladolid. A través de su testimonio, en el presente apartado del trabajo, se podrá conocer un punto de vista más cercano a la realidad y separado de la teoría de los papeles oficiales.

Esta conversación surge ante la imposibilidad de realizar una entrevista propiamente dicha con una de las personas residentes en el centro, gracias a la protección de datos y el ejercicio del derecho a la privacidad que proporciona nuestro ordenamiento jurídico a solicitantes de asilo y protección internacional. A mayores, en el caso de medios de comunicación existe un deber de confidencialidad en supuestos de persecución política.

Aída nos cuenta en primer lugar cuáles han sido los cambios al respecto desde el inicio de la crisis sanitaria de la COVID-19:

1. Los solicitantes tienen la problemática de la documentación, establecida por la Ley de Asilo y la Convención de Ginebra, en las que consta la calificación de “suficiente”. Esta es necesaria para poder tener acceso a los derechos recogidos en dichos textos, como el derecho a la asistencia jurídica y psicológica, a la acogida y el derecho al trabajo (a los seis meses desde la solicitud de protección), entre otros. Aparejado a ellos se encuentra, por lo tanto, el programa en el que ella participa en Peñafiel.

Esa documentación es un folio (*ver anexo 1*) en el que aparece una información muy confusa sobre la situación de estas personas y por ello numerosos abogados han mostrado quejas formalmente ya que no aclara muchos aspectos. A pesar de ello no se puede olvidar que el hecho de ser solicitante de protección internacional ya es una situación legal. (*Insertar anexo 1 aquí*).

Con esa documentación insuficiente ya había problemas, pero con el estado de alarma todo ha empeorado. Antes esta acreditación tenía una vigencia de un mes, en 2019 la duración fue de hasta seis meses, después de los cuales se accede a una tarjeta roja (*ver anexo 2*), que tampoco es un documento fiable (aunque se admite mejor). Esto lleva a que en muchas ocasiones no se pueda acceder a un trabajo o incluso afiliarse a la seguridad social. (*Insertar anexo 2 aquí*).



Durante el estado de alarma, lo que se hizo ante el cierre de la gestión de renovación de la mencionada tarjeta, fue aumentar su plazo de validez hasta nueve meses, de forma que todo aquel solicitante posea durante este periodo una documentación en un folio blanco, lo cual no facilita la situación.

2. Las entradas en el país se han reducido con el cierre de fronteras, siendo hasta 2019 el incremento constante, lo que llevó a una saturación de la Oficina de Asilo. Lo que ha ocurrido es que a partir de ese año la mayoría de las solicitudes son de Venezuela, Salvador y Honduras, que tradicionalmente se dirigían a Estados Unidos pero que, por su política antimigratoria y el incumplimiento de la Convención de Ginebra, ahora acuden a nuestro país en busca de ayuda. Todo ello se ha reducido por la COVID-19 y por el cambio nuevamente de política migratoria en EE. UU.
3. Se ha producido una fuerte incertidumbre para los solicitantes ya que el proceso de estudio y de resolución se ha demorado mucho desde la Oficina de Asilo, de forma que las personas no sabían qué ocurriría con su situación. Desde el año pasado, además, se han empezado a resolver ciertas solicitudes de forma muy mecánica como es el caso de las provenientes de Colombia, las cuales son automáticamente denegadas. Ello lleva a una distribución de estas personas en los países colindantes a aquel del que tratan de huir, formándose campamentos en países que no tienen la seguridad necesaria.

La segunda fase del proceso, después de la solicitud, es la posibilidad de entrada en programas de acogida como en el que participa Aída, sin embargo, estas iniciativas solo están admitidas para personas sin recursos. Otra problemática a este respecto, en los programas de acogida, es que se facilitan aspectos para la integración, pero cuando la solicitud es denegada únicamente se dispone de un periodo de quince días para abandonar la institución. Como España tiene un porcentaje de concesión de ayuda muy bajo (lo que se pudo ver en el apartado previo), en muchísimas ocasiones de familias que entran en el programa se da este tipo de problemas, siendo prácticamente imposible, más en el caso de familias con bebés o niños y correcto desarrollo del procedimiento y del trato como personas.

Frente a esto es necesario señalar que la denegación de ayuda puede reclamarse en el plazo de un mes desde la notificación. En esta reclamación puede pedirse como medida cautelar la suspensión de los efectos de la denegación entre ellos el derecho al trabajo o la participación en este tipo de programas de acogida. Si la Oficina no responde en un mes el silencio es

positivo y deberían recuperar todos los derechos, pero esto no está siendo así en la realidad, solo hay casos puntuales de reinserción de usuarios en programas, además, no se renueva la documentación por la policía. No se reconoce el efecto suspensivo y positivo de la denegación por lo que se topan con muchos impedimentos incluso desde la propia Seguridad Social. Solo en el caso de la Administración de Aragón se ha emitido una declaración de aceptar el efecto suspensivo de la medida cautelar. El TJUE ha declarado que hay continuidad mientras no haya sentencia definitiva en la situación legal como solicitante en caso de recurso y, además, no se puede expulsar a la persona.

El solicitante se encuentra por lo tanto en situaciones muy vulnerables ya que se huye de un país en el que se le persigue por ciertos motivos y el tránsito es muy peligroso. Hay que tener en cuenta que no se sale del país con la posibilidad de hacerlo de forma legal y quedan en manos de las mafias, otro problema ya remarcado por todas las organizaciones y que recae en la organización internacional a la hora de mejorar las condiciones de esos viajes forzosos y travesías. Podría intentar mejorarse a través de la cooperación internacional según la abogada.

A todo ello hay que añadir que no todos los solicitantes de asilo poseen un buen nivel de información y por lo tanto no son conscientes de las dificultades a las que se van a enfrentar en caso, por ejemplo, de que se deniegue su solicitud, como la ilegalidad sobrevinida. A mayores, toda esa suspensión que sufren en su estabilidad tanto mental como económica, laboral y física. Gente muy joven debe paralizar su vida en comparación con el nivel que se tiene en nuestro país. Hay mucha desigualdad y los programas intentan solventarlo, pero es complicado ya que se requieren tanto recursos materiales como humanos que no se tienen. Hay dificultades insalvables, hasta para enviar dinero, ya que en muchas ocasiones se requiere un pasaporte que no se tiene.

Respecto al proceso legal, causa mucha incertidumbre también. Las solicitudes tardaban en resolverse incluso tres o cuatro años en muchos casos. Ahora se está acelerando, pero según su punto de vista ha sucedido en detrimento de una buena labor instructora de cada supuesto, ya que en muchas ocasiones las revoluciones son “corta y pega”. Hay que añadir que no se resuelve en orden cronológico y mientras algunas personas tienen que esperar años, otras ven su caso resuelto (para bien o para mal) en seis meses, lo cual no hace más que crear situaciones caóticas. Existen diferencias en cuanto a cómo se trataría un procesamiento de un ciudadano normal y la regulación e instituciones no tienen en cuenta todo el desajuste que ello conlleva a la vida de las personas. Podría incluso, llegar a pedirse una residencia por

arraigo antes que la concesión de la protección internacional, cuando pueden tener muchos motivos de la ley de asilo.

Toda la tramitación se hace desde la Oficina de Asilo en Madrid, pero mucha parte del procedimiento tiene lugar en dependencias judiciales en la brigada de extranjería y fronteras. Lo que es la entrevista de solicitud mencionada previamente se hace en estas dependencias, pero ello genera muchas dificultades para los solicitantes y no se cumple con las garantías legales ya que los policías en muchos casos no tienen un perfil adecuado para el trato con estas personas, es más de rechazo y no se tiene ningún tipo de sensibilidad. Por ejemplo, en casos de mujeres víctimas de trata forzada se requeriría una psicóloga y no sucede.

Aída señala que en algunas ocasiones se ha dado la situación de que el caso se ha estudiado y resuelto, pero no se ha notificado y a la hora de ir a renovar los papeles necesarios para la documentación no ha podido hacerse. En estos casos no puede actuarse hasta que dicha notificación se produce y por lo tanto la persona solicitante de asilo debe permanecer con una documentación caducada hasta que pueda continuarse el procedimiento, con todas las consecuencias que ello tiene en la vida de alguien.

La labor jurídica que realiza ella, por lo tanto, es de apoyo a los expedientes. La asistencia de abogado es únicamente preceptiva en puesto fronterizo, cuando se solicita protección internacional en el mismo momento en que se entra en el país. Fuera de ello no, y se ve que las entrevistas no tienen casi información y están mal realizadas, además puede constar como declaración la falta de trabajo del solicitante en el país del que proviene, lo cual lo determinaría como migrante económico y no como alguien susceptible de obtener protección internacional. No se informa bien de los motivos de protección internacional y las personas no saben que tienen derecho a solicitarlo.

Los abogados se encargan pues de que durante el procedimiento se cumplan los requisitos necesarios y que si la entrevista no contiene todos los datos se haga constar tanto la situación de persecución como si las autoridades del país pueden o no otorgar cierta protección. En algunas ocasiones se deniega la protección si desplazándose a otro territorio del país se evita el peligro. Se realizan entrevistas con los solicitantes para ir completando información y presentar escritos de aclaración o ampliación de alegaciones.

El programa en Peñafiel tiene una duración de dieciocho meses y todo este tiempo es necesario para poder obtener información sobre los hechos por los que se sufre persecución

a través de la confianza que se crea entre la abogada y las personas con las que tiene relación en el centro.

Por último, en caso de denegación se hacen talleres para dar conocimiento a los solicitantes sobre derechos y obligaciones y se procede a realizar los recursos necesarios.

¿Qué sucede entonces cuando se ha producido ya la llegada a España? Solamente aquellas personas que no han sido legalmente asesoradas son las que deciden abandonar el primer país de asilo (como así lo obliga el Convenio de Dublín III) y continuar hacia otro estado miembro de la Unión Europea. La condición jurídica, una vez se ha solicitado asilo en un determinado país, no permite cambiar de Estado, no autoriza cruce de fronteras. Incluso una vez se ha resuelto la propuesta, solo se permiten salidas esporádicas de un periodo no superior a tres meses, como recomendación ya que no aparece recogido en ningún momento. Tampoco se permite la vuelta al país de origen.

Aída señala que desde el centro en el que trabaja se han tenido que realizar muchas tareas a nivel de concienciación de la población y de sensibilización, ya que a nivel local no fue fácil fomentar la integración. Se intenta luchar contra la estigmatización y los estereotipos que existen en la población respecto a personas solicitantes de protección internacional.

Podría, en la mayoría de casos, aplicarse el Protocolo de Estambul, por haber sufrido los solicitantes algún tipo de tortura en sus países, pero es un tema que no recae en el presente trabajo.

## 10. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo ha podido observarse cómo los datos reflejan el efecto que ha tenido la pandemia del COVID-19 en el derecho de asilo. No solo se cerraron las fronteras, bloqueando el acceso a la Unión Europea de terceros nacionales de otros países, sino que, también, se suspendieron todos los procedimientos iniciados y los mecanismos para el ejercicio de dicho derecho fundamental. Ello ha llevado a una reducción muy considerable de la ayuda internacional y protección que nuestro país dispensa a los solicitantes de asilo y a una dilatación de los plazos del procedimiento también de gran importancia. No se puede perder de vista que el principal motivo del ejercicio del derecho de asilo es, como señalan los textos internacionales, el miedo, la violencia, la búsqueda de una vida mejor y, por ello, es urgente y sumamente importante que todos los Estados miembro velen por su correcto ejercicio.

Es necesario comenzar, en un primer momento, con aquellas soluciones o medidas que puedan ayudar a mejorar el sistema institucional de solicitud de asilo, como es el procedimiento. Si bien es cierto que, a pesar de haberse visto muy afectado por la crisis sanitaria, las autoridades públicas ya han implementado acciones para restituirlos a su normal funcionamiento como se señaló en apartados previos a través de la restitución de las citas presenciales o la prolongación de la validez de ciertos documentos. La Comisión Europea, así mismo, emitió de forma complementaria una serie de directrices a aplicar en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento<sup>82</sup> (Comisión Europea, 2020). Por ello, ciertas medidas a tomar podrían ser:

Primero: formación e información de todo el personal encargado de la tramitación de las solicitudes. Con todos los cambios administrativos que se han producido (ya sea las suspensiones, los horarios en las oficinas o la informatización de los procedimientos) es imprescindible que el personal de las autoridades esté actualizado en cuanto a fechas, plazos y formas de realizar los trámites para de esta forma garantizar que las personas que acuden a pedir protección internacional en cualquier lugar habilitado puedan ejercer sus derechos de la forma más adecuada posible. Además, es necesario tener en cuenta que no todas las

---

<sup>82</sup> Comisión Europea. (2020). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento. 12-27.

personas siempre disponen de medios electrónicos como internet, por lo que los espacios públicos físicos deberán ofrecer, de la misma forma, todo tipo de información.

Segundo: este tipo de información deberá proporcionarse de la manera más sencilla y accesible posible (como se permite, por ejemplo, en nuestro ordenamiento en cuanto a información de derechos de personas sometidas a un procedimiento penal), llegando a utilizar dibujos o esquemas y teniendo en cuenta la enorme variedad de personas que solicitan asilo en nuestro país, ya que en muchas ocasiones desconocerán el idioma oficial o se tratará de menores de edad.

Tercero: teniendo en cuenta la permanencia del virus en la actualidad, los sistemas públicos que permitan ejercer el derecho de asilo deberán contar con todas las medidas sanitarias necesarias para su ejercicio. Ejemplo de ello puede ser: la habilitación de mamparas, el uso de geles hidroalcohólicos, la instalación de ventanillas especiales o cabinas donde se disponga de todo tipo de información en distintas lenguas, garantizando así un buen ejercicio de derechos fundamentales y la seguridad tanto de las autoridades como de los solicitantes.

Cuarto: las entrevistas personales necesarias para la formalización de cada solicitud de asilo podrán celebrarse bien de forma presencial, pero a través de mamparas para evitar contagios o a través de videoconferencias. Se deben garantizar durante todo el proceso los derechos del solicitante como es la asistencia de un intérprete o traductor.

Quinto: dar prioridad a la tramitación de solicitudes presentadas por personas con riesgo más elevado frente al COVID-19, ya sea por mayor edad o por presentar algún tipo de enfermedad que los haga especialmente vulnerables al virus. Se podría imponer algún tipo de cuarentena a la llegada del solicitante, sin embargo, esto debe hacerse con todas las garantías propias de un Estado de derecho y teniendo en cuenta las medidas que están tomando el resto de los países de la UE respecto al nivel de riesgo considerado para el resto de los países miembros.

Sexto: garantizar el acceso, tanto de solicitantes de asilo como de aquellas personas que ya dispongan de la protección internacional, a una asistencia sanitaria básica, como aparece recogido con anterioridad en el apartado de efectos del derecho de asilo. Incluso podría darse espacio a aquellos migrantes que tengan formación médica suficiente en sus países para asistir en los casos que sean necesarios, ejerciendo el derecho al trabajo que aparece recogido en textos internacionales y en la Ley 12/2009.

Séptimo: las autoridades públicas deberán proveer a los solicitantes de asilo y refugio de todas las medidas sanitarias necesarias para evitar la expansión del virus, así como el contagio entre los mismos, para de esta forma garantizar que no existe ningún impedimento al ejercicio del derecho de asilo. Entre ellas puede darse la entrega de mascarillas higiénicas o de tipo FPP2 o geles hidroalcohólicos.

Mirando un poco más allá, y no de cara a la crisis sanitaria, existen problemas de base respecto a migración. Los conflictos y la pobreza llevan al incremento de los flujos migratorios y son origen de los problemas en el ejercicio al derecho de asilo. Por ello, se aporta a continuación, y teniendo en cuenta los informes realizados por Amnistía Internacional, un conjunto de medidas que podrían ayudar a mejorar la situación de las personas solicitantes de asilo, para de esta forma poder ser capaces de desarrollar mejores sistemas de garantía de derechos fundamentales:

Primero: iniciar una estrategia conjunta de todos los países con el fin de controlar y enjuiciar a las organizaciones criminales que comercializan con transporte de personas a otros países a cambio de cantidades muy altas de dinero.

Segundo: el hecho de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sea del año 1951 quizá no ayude mucho a mantener un sistema eficiente de asilo. Sería conveniente renovar la Convención, actualizarla a la situación actual y a las necesidades de nuestros tiempos y no a los de los años 50. Además, ayudaría a recordar por qué se creó y a que los gobiernos vuelvan a ser conscientes de los problemas que sufren las personas solicitantes de asilo, dejando de lado las medidas tomadas en los últimos años que han ido dirigidas en una dirección totalmente opuesta, como es el caso de la instalación de vallas de alambre de espino en las fronteras.

Tercero: los Estados deben tener en cuenta que de lo que estamos hablando es de personas, no cosas. Todas aquellas personas solicitantes de asilo deben ponerse en el foco de la atención gubernamental para que pueda dárseles un efectivo ejercicio de sus derechos.

Cuarto: crear programas de integración y de ayuda contando con la ciudadanía de cada Estado, de forma que se haga partícipe a la población a la que deben incorporarse una vez obtienen la ayuda necesaria, para de esta forma, ser capaces de mejorar la inclusión y con ello conseguir mejorar la vida de los solicitantes de asilo y personas refugiadas. Es clave la participación ciudadana.

Quinto: poner todos los medios necesarios para normalizar la vida de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, así como para garantizar unas mínimas condiciones de vida dignas. Como se ha visto, en muchas ocasiones es imprescindible (y más después de pasar por una crisis sanitaria) el hecho de que se disponga de medios electrónicos, ya que muchos trámites han pasado a hacerse de forma online y es donde se puede obtener mejor y más actualizada información de la situación y acciones que pueden tomar los solicitantes de asilo. Por ello, podrían crearse programas para conceder uso o propiedad de teléfonos móviles o “tablets” en centros o incluso sistemas de alquiler periódico.

Finalmente es necesario indicar que existen otra serie de medidas que son imprescindibles en el asunto de la migración y, por ende, en el derecho de asilo y los refugiados, y es el tratamiento de la xenofobia y la discriminación racial. Muchos de los problemas que se producen en cuanto a inclusión o admisión de personas solicitantes de asilo en una población provienen de este tipo de ideologías que deben evitarse a toda costa, más teniendo en cuenta su auge en los últimos años (especialmente en nuestro país). Los gobiernos y los medios de comunicación deben hacer imposible que se dé espacio a este tipo de discursos, tanto a la hora de influir en la legislación como en el mensaje que se da a la población en su conjunto.



## 11. OBRAS DOCTRINALES

Del Valle Gálvez, J. A. (2000). La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (II): Vol. II. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=572316>

Diez de Velasco, M., & Escobar Hernández, C. (2013). Instituciones de Derecho Internacional público. Tecnos.

European Commission. Directorate-General for Home Affairs. (2014). *Un Sistema Europeo Común de Asilo*. 8. <https://doi.org/10.2837/66073>

Fernández Arribas, G. (2007). Asilo y refugio en la Unión Europea (Editorial Comares (ed.)).

Galparsoro, J., Vidal, M. del C., & García, R. (2015). Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009. En Centro de estudios políticos y constitucionales.

López Garrido, D. (1991). El Derecho de Asilo. Trotta.

Mariño Menéndez, F. (1996). El asilo y sus modalidades en Derecho Internacional. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6503657>

Ministerio del Interior de España. (2006). Normativa de asilo y apátridas (2a).

Ministerio del Interior, & Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2005). Guía sobre el derecho de asilo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social (ed.)).

## 12. ANEXO NORMATIVO

Asamblea General, N. U. (1967). Declaración sobre el Asilo Territorial.

BOE. (1995, mayo 2). Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. BOE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-5542>

BOE. (2009). Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000).

Constitución Española., (1978) (testimony of Cortes Generales). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) (testimony of Comisión de Derechos Humanos). [https://books.google.es/books/about/Declaración\\_Universal\\_de\\_Derechos\\_Human.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books/about/Declaración_Universal_de_Derechos_Human.html?id=Or7oDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

ONU: Asamblea General. (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 137. <https://www.refworld.org.es/docid/47160e532.html>

Parlamento Europeo, & Consejo de la Unión Europea. (2013). Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0032&from=ES>

Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, (2013) (recogido de Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea).

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, (2004) (testimony of Comunidades Europeas). <http://europa.eu.int>.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (1957) (recogido de Unión Europea). <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

### **13. INFORMES Y RESOLUCIONES**

ACNUR. (2011). Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Documento HCR/1P/4/Spa/Rev.3.

Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2018). Informe 2018: Las personas refugiadas en España y Europa. Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 164.

Cear. (2019). Informe 2019: Las personas refugiadas en España y Europa. Migraciones, 19(3), 152.

Cear. (2020). Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa. Migraciones, 19(3), 256.

Comisión Europea. (2020). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento. 12-27.

### **14. WEBGRAFÍA**

ACNUR. (2019). Glosario de términos de referencia. REV. 1. Revisión de la versión en español: Julio de 2019. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html](https://www.acnur.org/publications/pub_agd/5d4b18064/glosario-de-terminos-de-referencia-rev-1-revision-de-la-version-en-espanol.html)

ACNUR. (2021, enero 28). ACNUR advierte de que el derecho de asilo está bajo ataque en las fronteras de Europa e insta a poner fin a las devoluciones inmediatas y a la violencia

contra los refugiados.  
<https://www.acnur.org/noticias/press/2021/1/601284984/acnur-advierte-de-que-el-derecho-de-asilo-esta-bajo-ataque-en-las-fronteras.html>

ACNUR Comité Español. (2018, julio). Protección internacional: ¿qué es y por qué es esperanzadora? [https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millones-de-personas-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millones-de-personas-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

CEAR. (2020a). Más que cifras. CEAR. <https://masquecifras.org/#glosario-proteccion-subsidiaria>

CEAR. (2020b, junio 19). Medidas urgentes para garantizar el derecho de asilo ante la COVID-19. <https://www.cear.es/medidas-urgentes-derecho-de-asilo-covid-19/>

CEAR. (2021a). Comisión Española de Ayuda al Refugiado. <https://www.cear.es/>

CEAR. (2021b). Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR). Diccionario de Asilo. <https://diccionario.cear-euskadi.org/comision-interministerial-de-asilo-y-refugio-ciar/>

CEAR. (2021c). Las personas refugiadas en España y Europa. [https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual\\_CEAR\\_2020\\_.pdf](https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual_CEAR_2020_.pdf)

Dirección General de Política Interior, E. (2019). Asilo en cifras 2019. <https://cpage.mpr.gob.es>

Europa Press. (2020). ¿Qué sucede con el derecho de asilo en España durante la pandemia del COVID-19? EUROPA PRESS. <https://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia-sucede-derecho-asilo-espana-pandemia-covid-19-20200502120238.html>

Eurostat. (2021). Persons subject of asylum applications pending at the end of the month. <https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/tps00190/default/table?lang=en>

Favieres Ruiz, P. (2020). El derecho de asilo ante la crisis del COVID-19. Otrrosi. <https://www.otrosi.net/analisis/derecho-asilo-ante-la-crisis-del-covid-19>

Kvasnevska & Partners. (2019, julio 12). Solicitud de Protección Internacional en España. <https://kvasnevskaandpartners.com/2019/07/12/solicitud-de-proteccion-internacional-en-espana/>

Ministerio del Interior. (2019, diciembre 31). Solicitudes de protección internacional a 31.12.2019. Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2020/01/13/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-31-12-2019/>

Ministerio del Interior. (2020, diciembre 31). Solicitudes de protección internacional a 31.12.2020. Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2021/02/08/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-31-12-2020/>

Ministerio del Interior. (2021a, abril 30). Solicitudes de protección internacional a 30.04.2021. Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2021/06/14/solicitudes-proteccion-internacional-espana-a-30-04-2021/>

Ministerio del Interior. (2021b, junio 17). Protección Internacional. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/covid-19/proteccion-internacional>

Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Glossary on Migration: International Migration Law N° 34. [www.iom.int](http://www.iom.int)

Organización Internacional para las Migraciones. (2021). Términos fundamentales sobre migración. <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#refugiado-convencion-1951>

Parlamento Europeo. (s. f.). Fichas temáticas sobre la Unión Europea | La política de asilo. 2021. Recuperado 14 de junio de 2021, de <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo>

Schmid-Druner, M. (2020, diciembre). La política de asilo | Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo>

## 15. ANEXO

### ANEXO 1: Hoja blanca

Fuente: Kvasnevská & Partners

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	Nº EXPEDIENTE O.A.R.: [REDACTED]		DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
---	------------------------------------	----------------------------------	---	------------------------------------

**RESGUARDO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD  
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**  
(Art 18.1 a) Ley 12/2009)

NIE: [REDACTED]  
Nombre: [REDACTED]  
Apellidos: [REDACTED]  
Hijo de: [REDACTED]  
Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
País nac.: [REDACTED]  
Nacionalidad: [REDACTED]  
Sexo.: [REDACTED]  
Nº de pasaporte: [REDACTED]  
F. Exp.: [REDACTED] F. Cad.: [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Localidad: [REDACTED]  
Teléfono: [REDACTED]  
Nº EXPEDIENTE O.A.R.: [REDACTED]  
VALIDEZ hasta: 03/08/2019



Si transcurrido el plazo anterior de validez no se ha notificado la resolución de no admisión a trámite, quedará en este caso prorrogada la fecha de caducidad de este documento hasta el día 03/01/2020.

Expedido en MADRID, a 03 de Julio de 2019

## ANEXO 2: Tarjeta roja

Fuente: Kvasnevska & Partners

ADVERTENCIAS	ESPAÑA MINISTERIO DEL INTERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>Este documento, que no supone la concesión de protección internacional, garantiza la "no devolución" de su titular hasta que se haya resuelto la solicitud.</li><li>El titular deberá personarse, con la periodicidad que se indique, ante la dependencia policial expedidora y comunicar de forma inmediata cualquier cambio de domicilio que realice. La no comparetancia en el plazo indicado, así como no atender las comunicaciones que se dirijan a su domicilio dará lugar al archivo de la solicitud.</li><li>Cesará la validez del documento si antes de finalizar su vigencia se produce la restitución de la solicitud de protección internacional.</li><li>Este documento carece de validez para el cruce de fronteras (Reglamento CE 562/2006, Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de adhesión de España al acervo Schengen).</li></ul>	<p>DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA CONDICIÓN DE SOLICITANTE, EN TRAMITACIÓN, DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (Art. 18.1.a) Ley 12/2009)</p>

NIE	FOTO
<p>Nombre: _____ 1.º Apellido: _____ 2.º Apellido: _____ Fecha de nacimiento: _____ Lugar: _____ Nación: _____ Nacionalidad actual: _____ Domicilio en: MADRID (MADRID) C/ _____ N.º _____ EXP N.º _____</p> <p>CADUCIDAD: _____ Firma del titular: _____</p>	<p>FOTO</p> <p>PLASTO</p> <p>14 de 2015 Ministerio General de Enlace y Fronteras</p> <p><b>DIRECCION GENERAL DE EXTRANJERIA Y FRONTERAS</b></p> <p><b>ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA EL CRUCE DE FRONTERAS</b> (THIS DOCUMENT IS NOT VALID FOR CROSS BORDER)</p>